

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*  
*SALA PLENA*

Magistrado Ponente: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00273**  
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES, TOLIMA**  
Acto revisado: **DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA, CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19**

Procede la Sala Plena de esta corporación Judicial, a pronunciarse respecto a la aplicación del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al **Decreto N. 067 de 8 de mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal del Flandes Tolima, "**Por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ covid-19**"

#### **ANTECEDENTES**

El día **12 de mayo de 2020**, se recibió en la oficina de reparto, remitida por el Municipio de Flandes el **Decreto No 067 de 8 de Mayo de 2020** para que se realizara el control inmediato de legalidad correspondiente por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo establecido en la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA (fl. 2, Acta individual de reparto)

#### **I. ACTO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

Lo constituye el **Decreto No 067 de 8 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal del Flandes, Tolima, "**Por medio del cual se acogen las medidas previstas en el decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ covid- 19**" y cuyo texto es del siguiente tenor (fls. 4 a 24):

“DECRETO No. 067

(MAYO 08 de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA, CON OCASIÓN DEL CORONAVIRUS - COVID- 19**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA**

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2,209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificadas por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y*

#### CONSIDERANDO

*Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.*

*Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: (...)*

*Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó: (...)*

*Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

*Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público. Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.*

*Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.*

*Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.*

*Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.*

*Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

*Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.*

*Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos. (...)*

*Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.*

*Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.*

*Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.*

*Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001. y los artículos y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.*

*Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.*

*Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.*

*Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19.en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta e131 de mayo de 2020.*

*Que mediante la Directiva No 8 del de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta e131 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 Y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.*

*Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020. definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en tos establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.*

*Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y preciso que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.) Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.*

*Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.*

*Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.*

*Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00'00 a.m.) del día 13 de abril de 2020. Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. .*

*Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.*

*Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.*

*Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVIDI 9, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el mismo.*

*Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria. caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.*

*Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.*

*Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud, que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral*

*Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el referido comunicado estima ...l un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIS a escala mundial en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre," en todos los casos se, pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".*

*Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19. ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia. (...)

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que el Gobierno nacional amplió mediante decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

En mérito de lo expuesto,;

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACOGER en el ámbito territorial del Municipio de FLANDES — TOLIMA, la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 según lo previsto en el Decreto Nacional 636 de mayo 06 de 2020.

**Artículo SEGUNDO:** LIMITAR totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de FLANDES — TOLIMA, para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, con las excepciones previstas en el artículo 3º del Decreto Presidencia/ 636 de 2020 y la demás que se autoricen por el Municipio conforme a lo previsto en este Decreto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** PERMITIR el derecho a la circulación de las personas en el Municipio de FLANDES — TOLIMA, ÚNICAMENTE en los casos o actividades previstas por el Gobierno Nacional en el artículo 3º del Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 y aquellas que posteriormente se autoricen por el ente territorial conforme a lo previsto en este Decreto.

Se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Se ordena para los sectores y actividades que están contenidas en el artículo 3º del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 implementar de manera inmediata los protocolos establecidos mediante Resolución 0000666 de abril 24 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección social, la circular 001 de abril 08 de 2020 y todos aquellos que se expidan por las autoridades competentes del orden nacional, departamental o municipal

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas y lo empresas que desarrollen las actividades habilitadas para su ejercicio según el Decreto 636 de mayo 06 de 2020, solo podrán iniciar las respectivas actividades, previa verificación por parte de la Secretaria de Salud del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, las circulares conjuntas expedidas por el Gobierno nacional y todas aquellas expedidas a nivel departamental y local, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.*

*En todo caso el interesado solicitará a la Secretaria de Salud la verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad, previamente al inicio de sus actividades para ello acudirá a los canales institucionales previstos para tal fin.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso las personas y lo empresas que desarrollen las actividades habilitadas en el Decreto 636 de 2020 podrán iniciar su operación, antes de que se establezcan en su caso, los protocolos de bioseguridad por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Corresponde a las Secretaria de salud, Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos, Comisarías de Familia, Secretaría de Planeación, Inspección De Policía, Policía Nacional y demás autoridades se policia verificar que las actividades que estén contenidas en el artículo 3<sup>o</sup> del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 cumplan con las medidas y protocolos de bioseguridad.*

*ARTÍCULO CUARTO: Para quienes ya vienen realizando labores o actividades de acuerdo a las excepciones que se han establecido por el Gobierno Nacional según lo previsto en los Decretos 457, 531, 593 de 2020 deberán actualizar los protocolos o medidas adoptadas el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar el no contagio y propagación del COVID-19.*

*ARTÍCULO QUINTO: Se adelantará el trámite ante el Ministerio del Interior para obtener la autorización de levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio previsto en el Decreto 636 de 2020 una vez se verifique por la Secretaria de Salud la ausencia de casos de Covid-19 en el Municipio de FLANDES — TOLIMA y se autorizará el desarrollo gradual de aquellas actividades y labores que permitan reactivar la economía local según los protocolos que se establezcan para tal fin por la autoridad nacional, departamental o municipal.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Para la iniciación de labores o actividades según lo dispuesto en este artículo; las personas y/o empresas que desarrollen la actividad autorizada deberán previamente: (i) adoptar los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidades departamentales y municipales; y (ii) solicitar a la Secretaria de Salud realizar la práctica de una visita de control y verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de salud y Protección Social, las entidades departamentales y municipales.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales y todas aquellas relacionadas o similares:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.*
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, .bingos y terminales de juego de video.*
- 3. Los establecimientos y' locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
- 4. Gimnasios. piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

5. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*

*ARTÍCULO SEXTO: NO SE PERMITIRÁ el desarrollo de las actividades descritas en este decreto hasta tanto se determine el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para la prevención y la transmisión de COVID-19 expedidos por autoridades nacionales, departamentales y municipales*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Cuando en el Municipio de FLANDES - TOLIMA con ocasión de las actividades autorizadas en este Decreto presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVI D-19 se enviará al MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL un informe en el cual se describa la situación epidemiológica del municipio con el fin de coordinar las actividades que ya no deben ser ejecutadas para mitigar y prevenir el contagio del COVID-19.*

*ARTÍCULO OCTAVO: DELEGAR a la Secretaria de salud, a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos y Secretaria de Planeación e Infraestructura de Flandes, para que de manera conjunta, diseñen, estructuren y divulguen los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión de Coronavirus COVID-19, que deberán ser acogidos por las personas naturales y jurídicas que tengan interés en realizar las actividades autorizadas en Decreto 636 de 2020 Artículo 3 y las que posteriormente se autoricen por el Municipio según lo dispuesto en este Decreto.*

*ARTÍCULO NOVENO: PERMITIR el desarrollo de la actividad física y de ejercicio al aire libre tales como correr, caminar, montar en bicicleta, montar en patines y similares en el municipio de Flandes, para "las personas que se encuentran en el rango de edad de 18 a 60 años por un periodo máximo de una (1) hora diaria bajo el criterio de "ejercicio individual".*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Los niños entre los 6 y 13 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las ocho (08:00 a.m.) y las once (11:00 a.m.) horas.*

*Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los niños mayores a los 13 y hasta los 17 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las catorce (14:00 p.m.) y las diecisiete (17:00 p.m.) horas.*

*Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.*

*PARÁGRAFO TERCERO. No se permitirá el uso de parques bio-saludables, parques infantiles, canchas, gimnasios, zonas húmedas -como piscinas, turcos, saunas y similares en el municipio de Flandes.*

*PARÁGRAFO CUARTO. Está prohibida la realización de actividad física grupal.*

*PARÁGRAFO QUINTO Será obligatorio el uso de tapabocas e hidratación personal e individual.*

*PARÁGRAFO SEXTO. Las personas deberán realizar las actividades físicas y de ejercicio conservando un distanciamiento mínimo de cinco (5) metros entre cada persona, regla que no será aplicable entre el menor y su acompañante.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*PARÁGRAFO SÉPTIMO. Las personas al realizar actividad física al aire libre deben aplicar en lo pertinente lo previsto en la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el de Salud y Protección Social.*

*ARTÍCULO DÉCIMO: Se prohíbe en toda la circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No está prohibida la venta de bebidas embriagantes.*

*ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SE MANTIENE El pico y cédula hasta el 25 de mayo de 2020 a las cero (00:00 am) horas en el Municipio de Flandes, para el desplazamiento a servicios financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos y todos aquellos autorizados por el gobierno nacional, así mismo para que una sola persona mayor de edad por núcleo familiar pueda realizar las actividades previstas por el Gobierno Nacional de abastecimiento y adquisición de bienes.*

*Para hacer efectivo el pico y cédula se tendrá en cuenta el último dígito del número de la cédula de ciudadanía según la siguiente tabla: (...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO Las personas que tienen permitida la circulación para efectos de este artículo son las mayores de 18 años y menores de 60 años.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO La medida de "pico y cédula" TAMBIÉN aplicará para personas de municipios aledaños que ingresan al municipio de Flandes, a abastecerse de bienes de primera necesidad, servicios bancarios, notariales y de registro.*

*PARÁGRAFO TERCERO 'La medida de "pico y cédula" será la medida de control para el ingreso y circulación en el municipio de Flandes - Tolima.*

*PARÁGRAFO CUARTO La persona designada por núcleo familiar y quien realice las actividades' descritas en este artículo estará en obligación de portar la cédula de ciudadanía original y exhibirla para acceder a los establecimientos proveedores de bienes y servicios.*

*PARÁGRAFO QUINTO Las personas en la medida de sus posibilidades, y en cumplimiento estricto del aislamiento preventivo obligatorio, deben evitar desplazarse para las actividades descritas en este artículo y en lugar de ello, acceder a bienes y servicios telefónica y virtualmente, aprovechando así los servicios de domicilio con que cuentan los establecimientos.*

*ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA Declarar toque de queda en todo el territorio del municipio de Flandes — Tolima en el horario comprendido entre 09:00 pm y las 05:00 am., por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario, a partir del día 11 de mayo hasta el día 25 de mayo de 2020.*

*ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: con el objeto de dar cabal ejecución a la medida de aislamiento preventivo de que trata el artículo anterior, se mantiene la vigencia de las disposiciones transitorias decretadas por la Alcaldía Municipal de Flandes, en los que no contravenga lo adoptado por el Gobierno Nacional en el Decreto 636 de 2020.*

*ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONES. Las disposiciones contempladas son de estricto cumplimiento, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (artículos 35 núm. 2, 222 y 223 -amonestación o multa-), artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C, inciso 14, modificado por artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las autoridades de Policía, secretaria de salud, Secretaría De Gobierno Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces y las Inspecciones De Policía velaran por el cumplimiento de lo previsto en este decreto y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se reitera a toda la población la responsabilidad social en el manejo de la información por la confirmación o negación de casos del virus Covid 19 reside únicamente en el Ministerio de Salud y Seguridad Social y el criterio para determinar si un caso es sospechoso o no, es responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental, siguiendo los lineamientos nacionales. (...)."*

## **II. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD**

Mediante auto del **20 de mayo de 2020** (fls. 25 a 27), se avocó conocimiento del presente medio de control, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir en el presente trámite, a efectos de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Se dispuso, así mismo, invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenándose de manera especial oficiar a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Tolima para que dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronunciara sobre lo regulado en el acto administrativo objeto de revisión.

De igual manera, se ordenó a la entidad territorial que remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado y que, vencido el término de publicación del aviso ordenado a la comunidad, se pasara el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto, recibiendo pronunciamiento del Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, e igualmente escrito del Ministerio Público.

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

### **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Hace relación a los estados de excepción y las competencias otorgadas por la Constitución Nacional a las autoridades Municipales como primera autoridad de Policía, para luego afirmar que el Decreto o 067 del 8 de mayo 2020, proferido por el Alcalde municipal de Flandes - Tolima, se encuentra ajustado a la norma constitucional y a la Ley 137 de 1994, por lo que no existen vulneraciones ni limitaciones a los derechos fundamentales o a las garantías de que goza la ciudadanía, y se ciñe a las pautas y directrices impartidas por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis actual; no advirtiéndose defectos por falta de competencia, se fundamentó y justificó en la normatividad pertinente, sin avizorarse extralimitaciones en el ejercicio del poder, dado que las medidas adoptadas se enmarcan en mitigar el impacto económico de los

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

administrados, y su aplicación se encuentra dentro del término estipulado el artículo 1° del Decreto 636 de 2020. (fls 33 a 38)

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por Secretaría de esta Corporación se surtió el traslado previsto en el numeral 5° del artículo 185 del CPACA al señor agente del Ministerio Público, autoridad que dentro del término emitió concepto en los siguientes términos: (fls 35 a 51)

En primer término, el agente del ministerio público de manera detallada se refiere a los estados de excepción establecidos en nuestra Constitución, y su diferencia con el estado de Emergencia Sanitaria transcribiendo diversas providencias proferidas por la Corte Constitucional referentes a la facultad excepcional otorgada por la Carta Política al ejecutivo para su decreto y el trámite que debe surtirse para expedición conforme la misma Corte lo ha preceptuado.

Hace referencia al ejercicio de funciones de Policía Administrativa en el marco de la crisis generada por el Covid-19, refiriendo que las potestades de policía administrativa se encuentran en cabeza del Presidente de la República, de los Gobernadores y los Alcaldes, no obstante –en virtud de la concepción unitaria del Estado Colombiano y a la luz del Art. 296 de la C.P- son de aplicación inmediata y preferente las adoptadas por el primer mandatario como símbolo de la unidad nacional. De igual manera, dichas facultades están ligadas estrechamente al concepto de orden público, por tanto, son materializadas ordinariamente en nuestro ordenamiento jurídico a través de múltiples herramientas, entre ellas, las previstas en el Código Nacional de Policía, concluyendo que su utilización no es exclusiva ni característica distintiva de los estados de excepción, aunque en ellos pueda ser utilizadas con el fin de conjurar la crisis que le dio origen.

Seguidamente hace referencia al control inmediato de legalidad que debe surtirse respecto a las decisiones dictadas en desarrollo de los estados de excepción, y la competencia que sobre las mismas se ha establecido para su revisión, en la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

Luego de lo anterior, afirma que para establecer la legalidad de los actos objeto de control, se hace necesario, en primer lugar, analizar la procedencia del medio de control; para a continuación analizar aspectos como i) *el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo*, ii) *la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación*, iii) *el carácter transitorio y la proporcionalidad de las medidas* y iv) *la conformidad con el ordenamiento jurídico*, atendiendo la metodología a la cual acude el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Manifiesta luego de transcribir el acto revisado, que la competencia del juez contencioso administrativo en este caso, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011; se encuentra circunscrita a la existencia de tres presupuestos que se deben cumplir de forma simultánea. En primer lugar, que la medida sea expedida por una entidad del orden territorial; en segundo lugar, que la medida sea de carácter general; y, en tercer lugar, que esa medida provenga del ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

Desarrollando los presupuestos anotados sostiene que el acto objeto de control fue efectivamente expedido por una entidad del orden territorial, en la medida que se encuentra suscrito por el **Alcalde del Municipio de Flandes**, cumpliéndose de esta manera el primero de los requisitos exigidos.

Que en cuanto al segundo requisito, precisa que las medidas a las que se hace referencia el Decreto objeto de control son de carácter general, en la medida que existe indeterminación de los sujetos destinatarios de estos, pudiéndose considerar que el segundo requisito se encuentra cumplido.

Por último, en lo referente al tercero de los presupuestos considera que no se puede tener por cumplido; toda vez que, si bien el acto en mención fue expedido en ejercicio de una función administrativa, en momento alguno se pueda afirmar que el mismo conlleve el desarrollo de alguno de los decretos legislativos, expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia.

Aclara que la sola remisión que se haga en el acto expedido por la entidad territorial al decreto 417 de 2020, no sirve de fundamento suficiente para tener por cumplido este requisito, en cuanto al ser esta la norma que decretó el Estado de Emergencia, Económica Social y Ecología únicamente puede tener desarrollo a través de los decretos de orden legislativo que el mismo presidente expida junto a la firma de todos sus ministros, no siendo plausible en consecuencia su desarrollo por una autoridad del orden local

De igual manera señala que para el día de la expedición del acto revisado, , no se había expedido decreto legislativo que diera desarrollo al estado de excepción decretado a través del Decreto 417 de 2020, respecto al tema abordado en la norma revisada, resaltando que el Decreto 636 de 2020 tuvo como fundamento facultades ordinarias propias de la función de policía; de tal manera que la cita que de él se realiza el acto revisado no convierte a este último en un acto objeto del control inmediato de legalidad. Adicionalmente, que debe tenerse en cuenta que, en este decreto, el alcalde se remite a normas como el artículo 315 de la Constitución política de Colombia, la ley 136 de 1994, la ley 1801 de 2016 y decretos municipales, y otras decisiones del orden nacional tomadas con fundamento en el poder de policía.

Concluye el agente del ministerio público aduciendo que por lo anterior, debe tomar esta colegiatura es no pronunciarse de fondo frente a la legalidad del acto revisado, a través del presente medio de control de carácter especial, porque no se cumplen los requisitos para ello.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA**

Esta corporación a través de su Sala Plena es competente para conocer y fallar el presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse del

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

ejercicio de control inmediato de legalidad de un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad territorial, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción, según lo señala la autoridad remitente. En ese sentido, no puede establecerse en momento alguno una eventual falta de competencia para conocer de este trámite, porque la Ley estatutaria que regula los estados de excepción, con declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional, solo determinó como competente para el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a esta corporación, en tratándose de actos administrativos de autoridades territoriales del Tolima, por lo que, contrario a lo que ocurre en los casos en los que se declara la falta de competencia, no habría otra corporación o Despacho judicial que pudiera encargarse del asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDARA LA SALA**

El problema jurídico que abordara esta colegiatura consiste en determinar si el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad es pasible de dicho medio de control y, en caso afirmativo, si dicho acto se encuentra ajustado a derecho de acuerdo con las normas constitucionales que rigen la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, previo estudio de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que deben concurrir de manera previa para que proceda el estudio de legalidad anotado.

### **DEL ALCANCE DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, con el propósito de brindarle al Gobierno Nacional herramientas que permitan conjurar situaciones de crisis frente a las cuales resultan ineficaces los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía. Estas herramientas las denomina Estados de excepción y pueden ser: 1. Estado de Comoción Interior, 2. Estado de Guerra Exterior y 3. Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

La declaratoria de estos estados de excepción por parte del Ejecutivo le permite prescindir de los procedimientos y de la distribución habitual de competencias entre los distintos órganos del Estado, permitiendo, en casos extremos y para salvaguardar los intereses superiores a los cuales apunta, la limitación de algunos derechos fundamentales e, incluso, la suspensión, derogación o modificación de disposiciones de orden legal, según fuere el caso, siempre que tales determinaciones guarden una relación de conexidad con los motivos que dan lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y resulten ajustados a las circunstancias que pretenden afrontar, tal como lo establece el artículo 214 superior.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas facultades al Ejecutivo no es absoluto, pues la misma Carta Política de 1991, al regular los *estados de excepción*, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales debe someterse, tanto la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, como los decretos legislativos que lo desarrollan y también las determinaciones adoptadas por otras autoridades para su aplicación, con el fin de realizar el respectivo control de legalidad de estas decisiones.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

En efecto, tratándose del control judicial de las decisiones tomadas bajo el amparo de los estados de excepción, el numeral 6º del artículo 214 de la Constitución contempla la obligación del Gobierno Nacional de enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte el presidente de la República en uso de las facultades de declaratoria de estado de excepción, para que dicha Corporación decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

De igual manera, el legislador, en cumplimiento de lo ordenado en el literal e) del artículo 152 de la Carta Política, profirió la Ley 137 de 1994 —*Estatutaria de los Estados de Excepción*—, que contempla en su artículo 20 la figura del control oficioso e “*inmediato*” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan un *oportuno control de legalidad y constitucionalidad*, de la siguiente forma:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 1994, proferida en cumplimiento del control previo de constitucionalidad de la norma transcrita anteriormente sostuvo con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.:

*“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

*Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*

En ese mismo contexto, la ley 1437 de 2011 instituyó el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley estatutaria Ley 137 de 1994 como uno de los medios de control autónomos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 136, estableciendo un trámite preferente para esta clase de procesos en el artículo 185 del mismo código.

## ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado, estableció en Auto del 20 de abril de 2020 (C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00), con base en la línea jurisprudencial que ha construido dicha corporación frente al control inmediato de legalidad, que el mismo consta de los siguientes elementos esenciales:

- i. Recae sobre las decisiones de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.*
- ii. Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, por el contrario, si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos Tribunales Administrativos.*
- iii. No es necesario que el acto juzgado haya sido publicado para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad, basta con su expedición.*
- iv. El medio de control tiene carácter automático e inmediato, no siendo necesario para dar inicio a su trámite que se ejerza el derecho de acción.*
- v. Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.*
- vi. Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad.*
- vii. La jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, así el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ello con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.*
- viii. La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato*
- ix. El juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA.*

De igual manera y en forma reiterada el Consejo de Estado ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por *tres requisitos o presupuestos*, a saber:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

## DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Así las cosas, se tiene que, con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica se han proferido por el ejecutivo, a la fecha de expedición del acto administrativo enviado a revisión (**8 de mayo de 2020**) y en desarrollo del estado de excepción, los siguientes decretos legislativos:

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días
DECRETO LEGISLATIVO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional
DECRETO LEGISLATIVO 438 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea
DECRETO LEGISLATIVO 440 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la COV/D-19
DECRETO LEGISLATIVO 441 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 444 DEL 21 DE MARZO DE 2020	Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 458 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 460 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 461 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 464 DEL 23 MARZO DE 2020	Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 467 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 468 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 469 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuar de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 470 DEL 24 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 475 DEL 25 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 476 DEL 25 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 482 DEL 26 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 486 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria, dentro del Estado de Emergencia Económica,
DECRETO LEGISLATIVO 487 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" derivada de la Pandemia COVID-19

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 492 DEL 28 DE MARZO DE 2020	Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento_ del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 499 DEL 31 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19
DECRETO LEGISLATIVO 500 DEL 31 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 507 DEL 1 DE ABRIL DE 2020	por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 512 DEL 2 DE ABRIL DE 2020	En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional
DECRETO LEGISLATIVO 513 DEL 2 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 516 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 517 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 518 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 519 DEL 5 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 522 DEL 6 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Eco;hómica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 528 DEL 7 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 530 DEL 8 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 532 DEL 8 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 533 DEL 9 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 535 DEL 10 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 537 DEL 12 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 538 DEL 12 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 539 DEL 13 DE ABRIL 2020	Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 540 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 541 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 544 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19
DECRETO LEGISLATIVO 545 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 551 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 552 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones
DECRETO LEGISLATIVO 553 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones
DECRETO LEGISLATIVO 554 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO L 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas con el fin de mitigar la situación. de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 557 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
DECRETO LEGISLATIVO 559 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 561 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 562 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 563 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 565 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 567 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DEC LEGISLATIVO 568 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 569 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 570 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 571 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 572 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 573 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 574 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 576 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en e sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 579 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 580 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
DECRETO LEGISLATIVO 581 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica

Lo anterior tomando en cuenta que los actos administrativos de una autoridad territorial pueden ser objeto de control inmediato de legalidad si son de carácter general y desarrollan un decreto legislativo del ejecutivo nacional, lo cual requiere que la fecha de

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

dicho decreto legislativo sea anterior o igual a la del acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se estudia.

## CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, la Sala abordará el estudio del acto administrativo que es materia de control, reiterando que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por la acreditación de los siguientes presupuestos: *i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.*

Aclara este Tribunal que los anotados presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control inmediato de legalidad sobre el acto revisado, en razón de su *carácter excepcional*; por lo que solo una vez verificada la concurrencia de los requisitos de forma, resulta viable realizar el respectivo análisis material del acto, mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, junto con las demás normas constitucionales y legales aplicables, revisando a su vez la razonabilidad de la decisión a través de un test de razonabilidad como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los presupuestos mencionados al presente caso, así:

### ***i) Debe tratarse de actos administrativos de carácter general***

En relación con el primer presupuesto anotado, conviene recordar que desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables en actos administrativos *generales o particulares* respectivamente.

En este caso, se tiene que el **Decreto 067 de 8 de Mayo de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal del Flandes** y se dirige a todos los habitantes de ese municipio, por consiguiente, por lo cual este presupuesto se satisface, dado que el mismo tiene un alcance de carácter general.

### ***ii) Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria***

En referencia al segundo presupuesto, igualmente se encuentra acreditado que el **Decreto No 067 de 8 de Mayo de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal de Flandes** en ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución y la ley, lo que permite concluir que fue dictado en su condición de primera autoridad administrativa del referido municipio.

### ***iii) Que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.***

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

En relación con el tercero de los presupuestos, una vez revisado el contenido del decreto enviado para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad, advierte la sala que frente a él no se cumple este presupuesto y, en consecuencia, no es viable acudir a este medio de control excepcional en relación con ese Acto administrativo

En efecto, revisado el contenido de dicho acto administrativo se advierte que el mismo no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ni mucho menos de los demás decretos de orden legislativo que fueron expedidos por el ejecutivo a la fecha de expedición del decreto revisado, pues las medidas tomadas fueron dictadas en el marco de las competencias ordinarias de orden público, de salud, gestión del riesgo, y de policía, derivadas de las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015, y 1801 de 2016, y que se encuentran en cabeza de los representantes legales de las entidades territoriales, como bien fue acotado por el representante del Ministerio Público, advirtiéndose de igual manera, que si bien es cierto en la parte considerativa del acto revisado se hace referencia al Decreto 636 de 6 de Mayo de 2020 el mismo no tiene el carácter de decreto legislativo que fuese expedido en desarrollo del estado de emergencia económica social y ecológica decretada a través del Decreto 417 de 2020 pro el Presidente de la República.

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, asumir el control inmediato de legalidad, dado que no se trata de un acto de contenido general proferido en ejercicio de función administrativa, a los que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sino que, se reitera, se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

De la lectura integral de las normas que regulan este *trámite excepcional* se desprende que son susceptibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no tengan la capacidad de reglamentar o desarrollar los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en la declaratoria del COVID-19 como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Aun cuando quien suscribe esta ponencia considera que una declaración de improcedencia de la aplicación de un determinado medio de control es más propio de un estudio de admisión y no de una sentencia, sobre todo cuando en ella se han analizado asuntos que permiten resolver la primera parte del problema jurídico, en respeto a la posición mayoritaria de la Sala se asumirá dicha posición y en consecuencia, como quiera que NO se encuentran acreditados los presupuestos que deben concurrir para que proceda el examen de legalidad del decreto enviado a través del medio de control inmediato de legalidad se declarará la improcedencia de ese medio de control frente al **Decreto No 067 de 8 de mayo de 2020** expedido por el **Alcalde Municipal de Flandes**.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

Se aclara que la presente providencia no producirá efectos procesales de cosa juzgada, frente al acto administrativo que motiva este pronunciamiento, pues sobre su legalidad, inmutabilidad, vinculación y definición aún cabe su revisión a través de los medios de control establecidos para ese efecto en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que frente al **Decreto No 067 de 8 de mayo de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de Flandes**, resulta improcedente el medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA, conforme a lo considerado en la presente decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el acto administrativo enviado para su revisión, procederán los medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión al representante legal del **Municipio de Flandes**, al Agente del Ministerio Público, e igualmente se comunique la presente decisión a la comunidad en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada en Sala Plena mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la enfermedad COVID 19. CONSTE.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

**Salva Voto**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

### Salvamento de voto

Magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** CA - 00273  
**Medio de Control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Autoridad controlada:** ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES, TOLIMA  
**Acto revisado:** DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA, CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

El acto administrativo de la referencia adopta un decreto nacional concebido a amparo del Estado de excepción que solo pudo ser emitido directamente desarrollando el **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020**; esto es, el Decreto 636 de 2020 (mayo 6) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*; con esta normativa se dispuso el protocolo para hacer efectivo aislamiento preventivo obligatorio de limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, como protocolo de bioseguridad.

#### **Factor de motivación o causa.**

El control inmediato de legalidad de un acto, supone que el mismo haya sido proferido por la autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante el estado de excepción en concreto.

Y como el Gobierno Nacional se habilitó las facultades excepcionales legislativas en el Decreto 417 de 2020 -Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional- por causa la pandemia aludida, que ya fue declarado exequible como tema competencial de la H. Corte Constitucional en unos tiempos cortos -**Sentencia C-145 del 2020 Sentencia C-145 del 2020**-, acordes con las medidas de urgencia enunciadas en los Decretos legislativos 417, y 539 de 2020; el Tribunal pues, debió entender satisfecha la capacidad para modificar las Leyes del Gobierno Nacional en desarrollo de los Estados de excepción.

El Alcalde municipal, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de decretos legislativos, en el caso de autos, no hizo más que adecuar en su jurisdicción las prescripciones nacionales; por ello, igualmente también debió entender satisfechos los requisitos de avenimiento a las normas superiores del acto administrativo de la referencia. Por manera pues, debió hallarse cumplido el tercer presupuesto de procedibilidad, motivo por el cual era procedente adelantar el examen de fondo.

### **De los requisitos formales y materiales del Acto administrativo territorial examinado.**

#### **- Competencia de la autoridad que lo expide.**

El acto administrativo analizado está suscrito por el Alcalde Municipal, como servidor de la administración local, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup>, que desarrolló el ordenamiento Superior -artículos 2, 209 y 315- y que impone a estos servidores públicos las responsabilidades consecuentes para asegurar la prestación de los diferentes servicios a su cargo -artículo 91 de la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*<sup>2</sup>.

En cuanto a las normas de policía y función administrativa, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016<sup>3</sup> *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1551 de 2012.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

*Ciudadana*” imponen a los Alcaldes y autoridades territoriales acometer las tareas inherentes en tanto, “...el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos...”<sup>4</sup> como un poder puramente normativo porque es función sujeta al marco constitucional, legal y reglamentario, con la adopción de reglamentos de alcance local.

El Tribunal debió entender, igualmente, que el aislamiento social obligatorio restringió severamente e hizo nugatorio el ejercicio de muchos derechos fundamentales tales como la fuerte reducción de manufacturación, intercambio y producción de bienes y servicios, junto con la restricción fortísima de muchos derechos fundamentales como la simple movilidad y ejercicio de la libertad de cultos y otras vocaciones espirituales (individuales y colectivas), compatibles con la simple lúdica del inconsciente colectivo.

### **Conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.**

Es obvio que los Decretos legislativos 417, y 539 de 2020 fueron allanados en sus regulaciones normativas territoriales por la administración local; por lo cual, evidentemente el articulado del acto general territorial satisface el elemento causal

- 
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
  3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
  4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
  5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
  6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
  7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
  8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
  9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
  10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
  11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
  12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (Subraya fuera del texto original)

<sup>4</sup> Sentencia C-813/14. Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014.

de la función ejercida, en cuanto a la **a.** relación evidente entre los hechos que habilitan al emisor el acto administrativo -la pandemia que aqueja la especie y obligó al aislamiento social obligatorio, que ya no voluntario- y **b.** la verificación de la jerarquía normativa que supone el apego a la sujeción de normas superiores para resguardar las funciones de policía administrativa desde el Presidente de la República hasta los Gobernadores y Alcaldes, y que no puede excluirse a los Secretarios del Despacho<sup>5</sup>.

En la perspectiva constitucional y legal, la gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley.

La motivación del acto administrativo territorial calca genéricamente los Decretos Legislativos **417** de marzo 17 de 2020 y **539** del 12 de abril, con el fin de evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, incentivar la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones; y con ello para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia innumerable; por tal menester, en la medida de lo posible, el cobijo en casa se ofreció como el escudo inmediato de protección de la especie con la consecuente restricción de muchas libertades individuales y colectivas.

Éstas circunstancias afincadas en el aislamiento social obligatorio impulsaron la imposibilidad de circulación y la abdicación de la lúdica humana para restringirse en el ejercicio de interacción social cuasi universal, lo cual explica una a una las medidas legislativas del Gobierno Nacional y su réplica territorial de las medidas macro; ninguna de las cuales se ofrece, a simple vista, como infractoras del orden constitucional y legal vigente.

La concurrencia de facultades ordinarias y de las potestades autorizadas por un Decreto legislativo conllevan analizar el Decreto de la referencia por la vía especial del Control Inmediato de Legalidad; lo anterior, bajo la perspectiva ineludible de que el **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020**, dio pauta para la expedición del Decreto 636 de 2020 (mayo 6) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*; y que con esta normativa se dispuso el protocolo para hacer efectivo aislamiento preventivo obligatorio de limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, como protocolo de bioseguridad, así como la autorización de muchas excepciones a las restricciones.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia del 8 de julio de 2014, Radicación: 11001031500020110112700 (CA), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Decreto 2962 de 2011.

En el decreto territorial analizado se replica el protocolo de bioseguridad determinado por la autoridad con competencia nacional de expedir la medida replicada; y ello era necesario para poder "reabrir" la nación a la vida dinámica moderna.

Al romper la Sala debió otear mecanismos de salubridad, moralidad, tranquilidad y seguridad en el texto y en el contexto del Decreto analizado; es la función de policía administrativa hecha realidad como configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses, inviolabilidad opuesta al legislador y al poder central como respeto a la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias, y la autodirección en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan; por manera pues, en términos de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, significa el ejercicio de la simple distribución de competencias en distintos niveles territoriales bajo el amparo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad:

#### **“PODER DE POLICÍA ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia constitucional**

*En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.”.*

Son funciones ordinarias y de usanza que compete a las entidades territoriales conforme a los artículos 311 a 315 Superiores y la Ley 136 de 1994 -y sus consecuentes modificaciones-, que siempre están al alcance normativo, sin importar que transitemos o no en un Estado de excepción; ello, no obstante, no debe impedir la visualización del Decreto legislativo que aupó el protocolo de bioseguridad para la reiniciación de las actividades socioeconómicas.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-813-14 (Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014).

El acto administrativo analizado está suscrito por el Alcalde del municipio, éste como Jefe de la administración local quien tiene la obligación de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, también conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 136 de 1994<sup>7</sup>, que desarrolló el ordenamiento Superior -artículos 2, 209 y 315- y que impone a éstos servidores públicos las responsabilidades consecuentes para asegurar la prestación de los diferentes servicios a su cargo -artículo 91 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”<sup>8</sup>; y en este caso, la modificación de los servicios prestados por la Alcaldía, atendiendo decisiones adoptadas en un Decreto legislativo en concurrencia con normas habituales de los burgomaestres colombianos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-205/20** del 25 de junio de 2020, expediente RE-272 “*Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Legislativo 539 de 13 de abril de 2020*”, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, declaró la **exequibilidad** de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 539 de 2020, porque **primero** cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la Jurisprudencia constitucional, **segundo**, constató que dicho Decreto cumple con todos los requisitos formales de constitucionales; en efecto suscrito por el Presidente y todos los ministros, fue proferido durante la vigencia y en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020, **Tercero**, contiene motivación, por cuanto expresa las razones que justificaron su expedición; de tal manera expresó que las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 cumplían con los requisitos materiales de validez al haber superado la totalidad de juicios estudiados, considerando que la unificación de las competencias para la expedición de los protocolos de bioseguridad, está encaminada a conjurar la grave situación generada por la pandemia, ya que la creación de estos instructivos es un presupuesto dirigido a controlar el contagio y minimizar los riesgos a los cuales se ve expuesta la población ante la reactivación de los sectores de la economía, la sociedad y la administración pública, con posterioridad al aislamiento preventivo. De tal manera, esta medida persigue materializar la obligación del Estado de preservar el derecho a la salud, al trabajo en condiciones dignas y a la vida de los residentes en el territorio nacional frente al Covid-19

---

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”

<sup>8</sup> Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

<sup>9</sup> “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica social y Ecológica”.

Luego de realizar un análisis detallado de cada una de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la Sala Plena debió concluir que las mismas cumplían con los requisitos materiales de validez al haber superado la totalidad de juicios estudiados.

En concreto, la Corte consideró que la unificación de la competencia para la expedición de los protocolos de bioseguridad (art. 1º), está encaminada a conjurar la grave situación generada por la pandemia, ya que la creación de estos instructivos es un presupuesto dirigido a controlar el contagio y minimizar los riesgos a los cuales se ve expuesta la población ante la reactivación de los sectores de la economía, la sociedad y la administración pública, con posterioridad al aislamiento preventivo obligatorio. De tal forma, esta medida persigue materializar la obligación del Estado de preservar el derecho a la salud, al trabajo en condiciones dignas y a la vida de los residentes en el territorio nacional frente al COVID-19.

En el mismo sentido, esta Corporación debió colegir que no existen en el ordenamiento jurídico medios ordinarios a través de los cuales se hubieren podido adoptar las disposiciones objeto de examen. Se advirtió que el presidente no cuenta con competencia para asignar las funciones a un ministerio, puesto que de conformidad con la Constitución esto corresponde al legislador ordinario (art. 150-7 C. Pol.). Frente a la competencia consagrada en el Decreto Ley 4107 de 2011 (art. 2.3), este Tribunal debió indicar que no se extiende a regulaciones vinculantes sobre el funcionamiento y normal operación de otros sectores de la economía diferentes al sector a cargo del Ministerio de Salud. Ahora bien, las medidas que puede adoptar el ministerio según la Ley 1753 de 2015 (art.69) se restringen a garantizar el talento humano, los bienes y los servicios de salud, lo cual no incluye la expedición de protocolos de bioseguridad para todas las actividades económicas exentas para la superación paulatina del aislamiento social obligatorio.

Finalmente, la Sala debió advertir que, si bien la financiación de los elementos requeridos para la ejecución de los protocolos no fue fijada en el decreto nacional - el legislativo y el ordinario o reglamentario-, es claro que la misma corresponde a los empleadores según el CST, el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, quienes a su vez pueden pedir apoyo a las ARL. En todo caso, aclaró que no está permitido trasladar los costos de la ejecución de los protocolos a los trabajadores.

Así mismo, el Decreto legislativo y su desarrollo nacional indicaron que respecto de la sujeción de Gobernadores y alcaldes a dichos protocolos y la supervisión de su cumplimiento por las secretarías municipales o distritales del sector correspondiente (art. 2º), tiene como objetivo la articulación de los diferentes actores en la aplicación de los protocolos de bioseguridad y la exigencia unificada de tales prácticas en todo

el territorio nacional. Los protocolos de bioseguridad, según lo indicado, buscan que las empresas, los trabajadores y la sociedad en general, protejan su salud y su vida, así como la de sus familias y los que hacen parte de su entorno, bajo el seguimiento de instrucciones relacionadas principalmente con el distanciamiento individual, al aseo personal y no simplemente la utilización de tapabocas. En esa medida, la Sala debió colegir que la norma dirigida a que se apliquen de manera uniforme y se supervise su cumplimiento por las entidades territoriales propende por la mitigación y manejo del Covid-19, es decir, persigue controlar la perturbación provocada por la pandemia y limitar sus graves consecuencias.

Puntualmente, debió concluir que no se desconoce el principio de autonomía territorial comoquiera que esta disposición responde al principio de coordinación (art. 288 C. Pol.). En efecto, el establecimiento de protocolos permite la concreción de pautas específicas para autorizar la reapertura de las actividades económicas suspendidas con el confinamiento, por lo que las directrices que se imparten desde el Ministerio de Salud y Protección Social, se entienden informadas por criterios de salud pública y de interés nacional que deben guiar la actuación de las autoridades regionales y locales al momento de autorizar la apertura de los sectores que a cada uno compete. Así, entiende la Corte que se armonizan los principios unitarios y de autonomía como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Además, la prevalencia del principio de estado unitario en este evento también se fundamenta en: **i)** la importancia del tratamiento de la evidencia científica, pues se entiende que órganos como el Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social poseen una información técnica que debe ser el marco de actuación uniforme del Estado; **ii)** la importancia de la homogeneidad, que implica la articulación entre los intereses nacionales y los autónomos; y **iii)** el hecho de que los asuntos territoriales tienen una réplica distante de la nación.

Conforme lo anterior, debió evidenciar la Sala que los reglamentos municipales no intentan estar por encima de los nacionales, y por ello la decisión no naufraga en la ilegalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Legislativo 539 de abril 13 de 2020<sup>10</sup>, del Gobierno Nacional modificó el criterio temporal, señalando que tal facultad estará vigente mientras dure el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio Salud y Protección Social desde la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -que se prorroga de tanto en tanto-, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19 y con arreglo a los Decretos legislativos.

---

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica social y Ecológica”.

## Conclusión

La medida adoptada en el decreto territorial analizado se justifica en la necesidad inmediata de fortalecer el cuidado de la salud, lo que impide acudir al general ejercicio de los derechos (laborales, comerciales, de reunión, de cultos y un larguísimo etcétera) en las sedes habituales de las personas para su interacción social, en tanto este medio de restricción de libertades supone la disposición de un período de reducción del riesgo de contagio por el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia sanitaria; por eso el Gobierno nacional dispuso el confinamiento de las personas en sus residencias y ese aislamiento social obligatorio implicó la cesación de casi todas las actividades lícitas asociadas a la vida cotidiana, razón para que el teletrabajo y la modificación de la atención al público se regulara en la circunscripción territorial como desarrollo de un Decreto legislativo que autorizó el radical cambio de la interacción social.

A su vez, el **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020**, permitió al Gobierno la expedición del Decreto 636 de 2020 (mayo 6) “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”; y obviamente, con esta normativa se dispuso el protocolo para hacer efectivo aislamiento preventivo obligatorio de limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, como protocolo de bioseguridad. Por lo tanto, el decreto territorial analizado se justifica y tiene pleno soporte constitucional y legal como para salir adelante del control judicial de la referencia.

Con el profundo respeto por las mayorías.

**José Andrés Rojas Villa**  
**Magistrado<sup>11</sup>**

*i*

---

<sup>i</sup> [11] C. de P.A. y de lo C.A., “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

---

<sup>11</sup> **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.**

- 
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
  2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
  3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
  4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”.

[12] C. de P.A. y de lo C.A. “ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos [237](#) y [241](#) de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.”.

[13] “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

[14] “tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.

[15] “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

---

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*  
*IBAGUE – TOLIMA*  
*Teléfono: 098 2618433*

**REFERENCIA - CA – 00273**

**ASUNTO:**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES**

IDENTIFICACION DEL ACTO REVISADO: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

**FECHA DE RECIBO: 12 de mayo de 2020**

**MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

**REFERENCIA - CA – 00273**



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/may/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CORPORACION	GRUPO	OTROS	
TRIBUNAL	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	897	12/may/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD809320	DECRETO 067 FLANDES		01 *~
SD809321	NO		02 *~

אגוזמן נרפיקטור אגוזמן אגוזמן

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO



**DECRETO No. 067  
(MAYO 08 de 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL  
DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO  
EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASIÓN DEL  
CORONAVIRUS – COVID- 19**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2,209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificadas por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que le tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales", (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral. Que de

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es, una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

#### "5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE FLANDES

FLANDES AVANZARÁ

limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido. 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente. Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original) Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así: "La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana". Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público. Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (H) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes.tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes.tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020. Que mediante la Directiva No. 8 del de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 Y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional. Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas. Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.) Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020. Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[o..] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud, que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [ ... ]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIS a escala mundial [ ...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre," en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 o muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al día 22 de marzo, 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al día 28 de marzo, 702 personas contagiadas al día 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril, 6.207 personas contagiadas al 29 de abril, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo, 7.687 personas contagiadas al 3 de mayo, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo y trescientos setenta y ocho (378) fallecidos a esa fecha. Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 5 mayo de 2020 378 muertes y 8.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (3.272), Cundinamarca (259), Antioquia (451), Valle del Cauca (1.135), Bolívar (405), Atlántico (641), Magdalena (256), Cesar (70), Norte de Santander (85), Santander (40), Cauca (40), Caldas (91), Risaralda (211), Quindío (63), Huila (137), Tolima (94), Meta (717), Casanare (20), San Andrés y Providencia (6), Nariño (247), Boyacá (60), Córdoba (29), Sucre (1) La Guajira (14), Chocó (24), Caquetá (15) y Amazonas (230). Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 7.426 fallecidos, (H) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID19

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVI D19 Y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVI D-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentren confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tollima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tollima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos. Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 5 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 3.525.116 casos, 243.540 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19". Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19. . Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló: "El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%" Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: "De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



-OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que el Gobierno nacional amplió mediante decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** en el ámbito territorial del Municipio de FLANDES – TOLIMA, la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 según lo previsto en el Decreto Nacional 636 de mayo 06 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LIMITAR** totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de FLANDES – TOLIMA, para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Presidencial 636 de 2020 y la demás que se autoricen por el Municipio conforme a lo previsto en este Decreto.

**PARÁGRAFO PRIMERO: PERMITIR** el derecho a la circulación de las personas en el Municipio de FLANDES – TOLIMA, ÚNICAMENTE en los casos o actividades previstas por el Gobierno Nacional en el artículo 3° del Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 y aquellas que posteriormente se autoricen por el ente territorial conforme a lo previsto en este Decreto.

Se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niño, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio

**ARTÍCULO TERCERO:** Se ordena para los sectores y actividades que están contenidas en el artículo 3° del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 implementar de manera inmediata los protocolos establecidos mediante Resolución 0000666 de abril 24 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección social, la circular 001 de abril 08 de 2020 y todos aquellos que se expidan por las autoridades competentes del orden nacional, departamental o municipal

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas y /o empresas que desarrollen las actividades habilitadas para su ejercicio según el Decreto 636 de mayo 06 de 2020, **solo podrán iniciar las respectivas actividades**, previa verificación por parte de la Secretaria de Salud del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, las circulares conjuntas

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



expedidas por el Gobierno nacional y todas aquellas expedidas a nivel departamental y local, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

En todo caso el interesado solicitará a la Secretaria de Salud la verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad, previamente al inicio de sus actividades para ello acudirá a los canales institucionales previstos para tal fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso las personas y /o empresas que desarrollen las actividades habilitadas en el Decreto 636 de 2020, podrán iniciar su operación, antes de que se establezcan en su caso, los protocolos de bioseguridad por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Corresponde a las Secretaria de Salud, Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos, Comisarias de Familia, Secretaria de Planeación, Inspección De Policía, Policía Nacional y demás autoridades se policía verificar que las actividades que estén contenidas en el artículo 3° del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 cumplan con las medidas y protocolos de bioseguridad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para quienes ya vienen realizando labores o actividades de acuerdo a las excepciones que se han establecido por el Gobierno Nacional según lo previsto en los Decretos 457, 531, 593 de 2020 deberán actualizar los protocolos o medidas adoptadas el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar el no contagio y propagación del COVID-19.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se adelantará el trámite ante el Ministerio del Interior para obtener la autorización de levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio previsto en el Decreto 636 de 2020 una vez se verifique por la Secretaria de Salud la ausencia de casos de Covid-19 en el Municipio de FLANDES – TOLIMA y se autorizará el desarrollo gradual de aquellas actividades y labores que permitan reactivar la economía local según los protocolos que se establezcan para tal fin por la autoridad nacional, departamental o municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la iniciación de labores o actividades según lo dispuesto en este artículo; las personas y/o empresas que desarrollen la actividad autorizada deberán previamente: (i) adoptar los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidades departamentales y municipales; y (ii) solicitar a la Secretaria de Salud realizar la práctica de una visita de control y verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de salud y Protección Social, las entidades departamentales y municipales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales y todas aquellas relacionadas o similares:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. ✓

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- 5 La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

**ARTÍCULO SEXTO: NO SE PERMITIRÁ** el desarrollo de las actividades descritas en este decreto hasta tanto se determine el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para la prevención y la transmisión de COVID-19 expedidos por autoridades nacionales, departamentales y municipales

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Cuando en el Municipio de FLANDES – TOLIMA con ocasión de las actividades autorizadas en este Decreto presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 se enviará al MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL un informe en el cual se describa la situación epidemiológica del municipio con el fin de coordinar las actividades que ya no deben ser ejecutadas para mitigar y prevenir el contagio del COVID-19.

**ARTÍCULO OCTAVO: DELEGAR** a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos y Secretaria de Planeación e Infraestructura de Flandes, para que de manera conjunta, diseñen, estructuren y divulguen los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión de Coronavirus COVID-19, que deberán ser acogidos por las personas naturales y jurídicas que tengan interés en realizar las actividades autorizadas en Decreto 636 de 2020 Artículo 3 y las que posteriormente se autoricen por el Municipio según lo dispuesto en este Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO: PERMITIR** el desarrollo de la actividad física y de ejercicio al aire libre tales como correr, caminar, montar en bicicleta, montar en patines y similares en el municipio de Flandes, para las personas que se encuentran en el rango de edad de 18 a 60 años por un periodo máximo de una (1) hora diaria bajo el criterio de "ejercicio individual".

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los niños entre los 6 y 13 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las ocho (08:00 a.m.) y las once (11:00 a.m.) horas.

Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los niños mayores a los 13 y hasta los 17 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las catorce (14:00 p.m.) y las diecisiete (17:00 p.m.) horas.

Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



**PARÁGRAFO TERCERO.** No se permitirá el uso de parques bio-saludables, parques infantiles, canchas, gimnasios, zonas húmedas -como piscinas, turcos, saunas y similares en el municipio de Flandes.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Está prohibida la realización de actividad física grupal.

**PARÁGRAFO QUINTO** Será obligatorio el uso de tapabocas e hidratación personal e individual.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Las personas deberán realizar las actividades físicas y de ejercicio conservando un distanciamiento mínimo de cinco (5) metros entre cada persona, regla que no será aplicable entre el menor y su acompañante.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** Las personas al realizar actividad física al aire libre deben aplicar en lo pertinente lo previsto en la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se prohíbe en toda la circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No está prohibida la venta de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SE MANTIENE** El pico y cédula hasta el 25 de mayo de 2020 a las cero (00:00 am) horas en el Municipio de Flandes, para el desplazamiento a servicios financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos y todos aquellos autorizados por el gobierno nacional, así mismo para que una sola persona mayor de edad por núcleo familiar pueda realizar las actividades previstas por el Gobierno Nacional de abastecimiento y adquisición de bienes.

Para hacer efectivo el pico y cédula se tendrá en cuenta el último dígito del número de la cédula de ciudadanía según la siguiente tabla:

Día de la semana	Último dígito del número de la cédula de ciudadanía permitido
Lunes 11 de mayo	7 y 8
Martes 12 de mayo	9 y 0
Miércoles 13 de mayo	1 y 2
Jueves 14 de mayo	3 y 4
Viernes 15 de mayo	5 y 6
Sábado 16 de mayo	7 y 8
Domingo 17 de mayo	9 y 0
Lunes 18 de mayo	1 y 2
Martes 19 de mayo	3 y 4
Miércoles 20 de mayo	5 y 6
Jueves 21 de mayo	7 y 8
Viernes 22 de mayo	9 y 0
Sábado 23 de mayo	1 y 2
Domingo 24 de mayo	3 y 4

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



**PARÁGRAFO PRIMERO** Las personas que tienen permitida la circulación para efectos de este artículo son las mayores de 18 años y menores de 60 años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** La medida de "pico y cédula" TAMBIÉN aplicará para personas de municipios aledaños que ingresan al municipio de Flandes, a abastecerse de bienes de primera necesidad, servicios bancarios, notariales y de registro.

**PARÁGRAFO TERCERO** La medida de "pico y cédula" será la medida de control para el ingreso y circulación en el municipio de Flandes - Tolima.

**PARÁGRAFO CUARTO** La persona designada por núcleo familiar y quien realice las actividades descritas en este artículo estará en obligación de portar la cédula de ciudadanía original y exhibirla para acceder a los establecimientos proveedores de bienes y servicios.

**PARÁGRAFO QUINTO** Las personas en la medida de sus posibilidades y en cumplimiento estricto del aislamiento preventivo obligatorio, deben evitar desplazarse para las actividades descritas en este artículo y en lugar de ello, acceder a bienes y servicios telefónica y virtualmente, aprovechando así los servicios de domicilio con que cuentan los establecimientos.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA** Declarar toque de queda en todo el territorio del municipio de Flandes – Tolima en el horario comprendido entre 09:00 pm y las 05:00 am., por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario, a partir del día 11 de mayo hasta el día 25 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Con el objeto de dar cabal ejecución a la medida de aislamiento preventivo de que trata el artículo anterior, se mantiene la vigencia de las disposiciones transitorias decretadas por la Alcaldía Municipal de Flandes, en los que no contravenga lo adoptado por el Gobierno Nacional en el Decreto 636 de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONES.** Las disposiciones contempladas son de estricto cumplimiento, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (artículos 35 núm. 2, 222 y 223 -amonestación o multa-), artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C, inciso 14, modificado por artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Las autoridades de Policía, Secretaría de Salud, Secretaría De Gobierno Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces y las Inspecciones De Policía velarán por el cumplimiento de lo previsto en este decreto y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Se reitera a toda la población la responsabilidad social en el manejo de la información por la confirmación o negación de casos del virus Covid 19 reside únicamente en el Ministerio de Salud y Seguridad Social y el criterio para determinar si un caso es sospechoso o no, es responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental, siguiendo los lineamientos nacionales.

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Este decreto tendrá vigencia a partir del 11 de mayo de 2020:

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en el municipio de Flandes – Tolima a los ocho (08) días de mayo de dos mil veinte (2020.)

YOVANNY HERRERA DÍAZ  
Alcalde Municipal

Proyectó: SARIAHT BAEZ ROMERO  
Apoyo Jurídico de la Secretaría de Gobierno

Elaboró: ALVARO ANDRES BUITRAGO  
Asesor Jurídico Externo de la Secretaría de Gobierno

Revisó: CPR Estudio Legal.  
Asesor Jurídico Externo

Aprobó: LUIS FERNANDO ARIAS PRADA  
Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

Cel: 3105512398

Correo: [contactenos@flandes-tolima.gov.co](mailto:contactenos@flandes-tolima.gov.co)

Dirección: Carrera 8 con Calle 12 Barrio Centro - Flandes

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: CA – 0273  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES, TOLIMA  
Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

Remitido por la alcaldía municipal de Flandes, se recibió en la oficina judicial el 12 de mayo de 2020, el **Decreto No. 067 de mayo 08 de 2020 “por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ COVID 19”**, para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

#### ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República de Colombia, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario

al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que se reúnen los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad sobre el mismo en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, atendiendo a que, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado en pronunciamientos recientes, procede el control inmediato de la legalidad de los actos generales emanados de las autoridades administrativas que *tengan relación directa o indirecta* con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, como se insinúa en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad **EN ÚNICA INSTANCIA** sobre el **Decreto No. 067 de mayo 08 de 2020** proferido por el Alcalde municipal de Flandes ***“por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ COVID 19”***, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página del Tribunal Administrativo del Tolima. Adicionalmente y debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria se dispone que igualmente se publique en la página web del MUNICIPIO DE FLANDES, y en los medios habituales de divulgación de sus disposiciones de esa entidad territorial. **Oficiese.**

**TERCERO: Conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 del CPACA INVITASE** a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior, Oficiese de manera especial a la Secretaría Jurídica de la Gobernación departamental del Tolima para que, dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre este asunto.

**CUARTO: ORDENAR** a la administración municipal de FLANDES que remita a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **oficio**, copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado,

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Norma Revisada: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 - POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN LA JURISDICCION DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

mencionados en sus consideraciones, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet, así como las constancias de publicación del Acto cuya legalidad se examina.

**QUINTO:** Expirado el término de la publicación del aviso, y allegada la documentación requerida, pase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

**SEXTO:** Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

**SÉPTIMO:** Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingresen las diligencias al Despacho para la proyección de la decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

## NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA CA- 0273 - DEC. 636 DE 2020 - FLANDES - AIAS

Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibague

<sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co>

Jue 04/06/2020 18:01

**Para:** contactenos@flandes-tolima.gov.co <contactenos@flandes-tolima.gov.co>;  
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>; procu26ibague@gmail.com  
<procu26ibague@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA CA- 0273 - DEC. 636 DE 2020 - FLANDES - AIAS.pdf; 002\_DECRETO 067 DE 2020 - CA-273.pdf;

IBAGUÉ, JUNIO 4 DE 2020- O F I C I O - AIAS

Señor

Alcalde Municipal de Flandes

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente mensaje, remita copia digital de todos los antecedentes administrativos del acto objeto de estudio, diferentes a los actos administrativos del orden nacional, cuya consulta se puede adelantar por internet.

Así mismo, se informa que el presente auto deberá ser publicado en la página web de esa Corporación, de lo cual, deberá remitir las respectivas constancias a esta entidad al correo electrónico [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), al igual que la documentación solicitada.

Se anexa copia del auto y del decreto.

MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUÉ, JUNIO 4 DE 2020- O F I C I O - AIAS

Señores

Secretaría Jurídica de la Gobernación departamental del Tolima

Atentamente me permito notificar la providencia proferida dentro del medio de control de legalidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes al presente comunicado, si lo estima conveniente dé cumplimiento a lo establecido en el **numeral tercero**.

Así mismo, se indica que la contestación y/o conceptos, deben ser remitidos a esta entidad al correo electrónico [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se anexa copia del auto y del decreto.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA**  
**SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**Señor**  
**Procurador 26 Judicial II en lo Administrativo**

Atentamente me permito notificar la providencia, por medio de la cual se admitió el presente medio de control de legalidad

Así mismo, se indica que el concepto debe ser rendido, conforme lo indicó el numeral **QUINTO** de la referida providencia, el cual será remitido a esta entidad al correo electrónico [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se anexa copia del auto y del decreto.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA**  
**SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

AVISA QUE:

En el control inmediato de legalidad referencia CA-00273, para el estudio del Decreto 67 de mayo 8 de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Flandes - Tolima, el Magistrado Ponente doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, mediante auto del 20 de mayo de 2020, avoca el conocimiento en única instancia del medio de control.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA

Secretaria

INICIO

VOLVER A TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

IR A MEDIDAS COVID19



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

2020

04/06/2020

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

**AVISA QUE:**

En el control inmediato de legalidad referencia [CA-00273](#) para el estudio del [Decreto 67](#) de mayo 8 de 2020, expedido por el señor Alcalde Municipal de Flandes - Tolima, el Magistrado Ponente doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, mediante auto del 20 de mayo de 2020, avoca el conocimiento en única instancia del medio de control.

En el numeral segundo de la providencia, ordena que por Secretaría se fije un aviso por el término de diez (10) días, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Los conceptos o comunicaciones deben ser dirigidos al correo electrónico institucional: [stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Para efectos de comunicar a la comunidad se publica la citada providencia, cuyo texto puede ser consultado

aquí.  [Ver CA-00273](#)

 [Ver Decreto 67](#)

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA

ESP  
INTL6:57 p. m.  
4/06/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE AVISO

Ibagué, junio 23 de 2020

Se deja constancia de que el día 18 de junio de 2020, venció el término de fijación del aviso publicado en el sitio web de la Rama Judicial, el 4 de junio de 2020, respecto del expediente de control inmediato de legalidad referencia CA-00273, del Magistrado Ponente doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA.

En la fecha, de conformidad con el numeral 5 del artículo 185 de C.P.A.C.A., pasa el expediente al Ministerio Público para que rinda concepto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written over the typed name.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ**  
Secretaria



Gobernación del Tolima  
NIT: 800.113.6727  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DESPACHO



Ibagué, 18 JUN 2020

Oficio No. 000901

Doctor  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado  
Tribunal Administrativo del Tolima  
[stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**REF: CA – 0273**

**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad

**Autoridad controlada:** Alcalde Municipal de Flandes, Tolima

**Acto revisado:** Decreto no. 067 de mayo 08 de 2020 por medio del cual se acogen las medidas previstas en el decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus - COVID- 19

**NIDIA YURANY PRIETO ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía en mi calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dentro de la oportunidad legal, en cumplimiento del numeral tercero de la providencia por la cual se avocó conocimiento del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, y en atención al trámite previsto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el numeral tercero, procedo a rendir el concepto solicitado en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que, en Colombia con la Constitución de 1991, existe un régimen de los estados de excepción, dotado de amplias garantías y controles para proteger los derechos de los ciudadanos. Nuestra carta magna consagró tres tipos de estado de excepción: estado de guerra exterior (art. 212 C. P.), estado de

**EL TOLIMA NOS UNE**

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 10°,  
Teléfonos: 261 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001  
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima  
NIT: 800.113.6727  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DESPACHO



comoción interior (art. 213 C. P.), y estado de emergencia económica, social y ecológica (art. 215 C. P.).

Al establecer el régimen de estados de excepción, se partió de la idea que ni siquiera en situaciones de anormalidad institucional le asisten facultades ilimitadas al poder ejecutivo. Es así como, en esa medida, la configuración de los límites va acompañada de un sistema eficaz de controles destinados a garantizarlos, los cuales son de tres tipos: uno de carácter jurídico, otro de índole política y otro de legalidad, que recaen tanto sobre la declaratoria del estado de excepción, como sobre los decretos legislativos de desarrollo, siendo del caso señalar que los mismo son complementarios y no excluyentes.

Entonces, se tiene que, sobre los decretos expedidos por el gobierno nacional, por los gobernadores o por los alcaldes, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para recuperar el orden o la normalidad, recae el control de legalidad realizado por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuenta con las siguientes características:

"(...) en primer lugar, se trata de un proceso judicial, por lo tanto, la naturaleza del acto que lo resuelve es una sentencia, porque la competencia atribuida a la jurisdicción es la de decidir sobre la legalidad del mismo, lo cual corresponde hacer a través de aquella; en segundo lugar, el control es automático, o como lo dice el art. 20 de la Ley 137 de 1994, "inmediato", porque tan pronto se expide la norma el Gobierno debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente; en tercer lugar, el control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el art. 213 C. P., y pese a que la norma no lo señala en forma expresa, necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción

**EL TOLIMA NOS UNE**

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 10°,  
Teléfonos: 261 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001  
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima  
NIT: 800.113.6727  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DESPACHO



toda vez que es oficioso, resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma...”

Es así como el estado de emergencia social y ecológica o de grave calamidad pública, de que trata el artículo 215 de nuestra Constitución Política tiene como propósito, conforme lo señalado por la misma Corte Constitucional en sentencia C-254 de 2009, “conjurar la crisis económica, social o ecológica correspondiente y (...) contener la extensión de sus efectos con el fin de retornar a la situación normal anterior”.

Ahora bien, conforme lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-135 de 2009, 2009, se tiene que el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, debiéndose tener en cuenta que los decretos deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, lo cual lleva a la indudable conclusión que las facultades excepcionales del poder ejecutivo son de carácter restrictivo, toda vez que se limitan a aquellas estrictamente indispensables para poder impedir un uso excesivo de las atribuciones extraordinarias y proscribir el empleo de funciones que no resulten necesarias para remediar la crisis e impedir la continuación de sus efectos.

Conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

**EL TOLIMA NOS UNE**

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 10°,  
Teléfonos: 261 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001  
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima  
NIT: 800.113.6727  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DESPACHO



De otra parte, se tiene que el artículo 136 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el control de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”

Siendo ello así, evidente resulta que el Honorable Tribunal Administrativo es competente para conocer del proceso de la referencia.

Entrando en el estudio particular de la norma municipal objeto del control de la referencia, se tiene que el mismo, se acoge a la medida de aislamiento preventivo obligatorio emanada por el gobierno nacional, a través del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de esta anualidad.

**EL TOLIMA NOS UNE**

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 10°,  
Teléfonos: 261 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001  
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima  
NIT: 800.113.6727  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DESPACHO



A efectos de evitar la propagación del virus en el Municipio de Flandes, Tolima, se profirió del Decreto No. 067 de 2020 por medio del cual se consideró pertinente limitar totalmente la libre circulación de las personas y vehículos, mediante la implementación de pico y cédula, además de toque de queda desde las 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., con el fin de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto presidencial 636 de 2020; se ordena, adoptar los protocolos y medidas de bioseguridad establecidos a través de la Resolución 0000666 del 24 de abril del 2020 establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para poder realizar las actividades económicas a que diera lugar el mencionado Decreto Presidencial, autorizando el desarrollo gradual de aquellas actividades y labores que permitan reactivar la economía local, haciendo énfasis en la prohibición de actividades que perturben o impliquen un riesgo en la salud de la comunidad y de ser así, se enviará un informe al Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social, describiendo la situación epidemiológica del municipio para coordinar las actividades que deban ser suspendidas, en procura de mitigar y prevenir el contagio del COVID-19.

Se considera que lo resuelto en el Decreto 067 del ocho de mayo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Flandes, Tolima no violenta las disposiciones constitucionales ni legales, para empezar, tiene competencia para expedir dicha disposición dentro del marco de sus funciones y en mérito de las normas promulgadas para afrontar la pandemia del COVID-19, así mismo se puede establecer que el acto administrativo goza de su debida motivación dentro de los parámetros del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y así mismo se acompasa con el principio de la solidaridad, la igualdad y el cumplimiento de los fines de la administración pública, garantizando el bienestar general.

**EL TOLIMA NOS UNE**

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 10°,  
Teléfonos: 261 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001  
Ibagué - Tolima - Colombia



Gobernación del Tolima  
NIT: 800.113.6727  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
DESPACHO



Se observa igualmente, que las decisiones adoptadas en el decreto no exceden las facultades otorgadas por el Decreto Presidencial 636 de 2020, sino que el alcalde se limita a garantizar el bienestar general de la comunidad, por lo que se somete así a los parámetros de distanciamiento social y confinamiento preventivo obligatorio, y demás medidas que han sido impuestas por el Gobierno de la Republica de cara a la crisis de salud provocada por el COVID-19.

En síntesis, el Departamento del Tolima encuentra el Decreto 067 de 2020 proferido por el alcalde municipal de Flandes, Tolima, ajustado a la norma constitucional y a la ley 137 de 1994, por lo que no existen vulneraciones ni limitaciones a los derechos fundamentales o a las garantías de que goza la ciudadanía. Así mismo, el acto administrativo objeto de estudio se ciñe a las pautas y directrices impartidas por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis actual. Y en cuanto a su expedición, no se advierten defectos por falta de competencia, se fundamentó y justificó en la normatividad pertinente, y no se avistan extralimitaciones en el ejercicio del poder, pues las medidas adoptadas se enmarcan en mitigar el impacto económico de los administrados, concediendo iniciar con las actividades y labores que activan el desarrollo económico del Municipio.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado dentro del proceso de la referencia.

**NIDIA YURANY PRIETO ARANGO**

Directora

Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos

**EL TOLIMA NOS UNE**

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 10°,  
Teléfonos: 261 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001  
Ibagué - Tolima - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Se deja constancia de que el día 19 de junio de 2020, venció EN SILENCIO, el término con que contaba el Municipio de Flandes - Tolima, para aportar los antecedentes administrativos y las constancias de publicación del acto administrativo objeto de control de legalidad.

Dentro de este término, se recibe el 18/06/2020 concepto del Departamento del Tolima

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written in a cursive style.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ**  
Secretaria



## PROCURADURIA JUDICIAL 163 EN LO ADMINISTRATIVO IBAGUE, TOLIMA.

**Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente. Ángel Ignacio Alvarez Silva.**

Referencia: Control Inmediato de Legalidad.  
Municipio de Flandes.  
Radicación. 2020-0273.

MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA, obrando en mi condición de PROCURADOR 163 JUDICIAL II ante el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la oportunidad establecida en el Art. 185 de la ley 1437 de 2011 , me permito presentar CONCEPTO dentro del proceso de la referencia, con el fin que sea tenido en cuenta por la Sala de Decisión al proferir la respectiva sentencia.

### 1. ANTECEDENTES

El Art. 136 de la ley 1437 de 2011 consagra el control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

El Tribunal Administrativo del Tolima por conducto del Magistrado Ángel Ignacio Alvarez Silva, mediante auto del 20 de mayo de 2020 asumió el conocimiento del Decreto No. 067 de mayo 08 de 2020 *“por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ COVID 1”*



La Secretaría del Tribunal realizó la convocatoria prevista en el Art. 185 de la ley 1437 de 2011 con el fin que las personas interesadas presentaran sus respectivas intervenciones.

Vencido el termino señalado con antelación, se ordenó el traslado al Ministerio Público para el concepto correspondiente.

## **2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Con el fin de abordar el estudio del presente asunto, es necesario en forma previa afrontar las siguientes tareas:

En primer lugar, realizar una referencia general a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean la expedición de la medida objeto de estudio.

En segundo lugar, una breve referencia a los estados de excepción y concretamente al declarado por el Gobierno Nacional con fundamento en la pandemia generada por el virus COVID-19.

En Tercer lugar, el concepto de Policía Administrativa y su contexto en el marco del Estado de excepción.

Todo ello para comprender el ambito de aplicación de este medio de control especial frente a la norma materia de estudio y superado este punto, afrontar el analisis de su legalidad<sup>1</sup>.

### **Circunstancias fácticas y jurídicas relevantes.**

Frente al primer aspecto, es menester recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el estado de pandemia por el brote del virus generador de la enfermedad COVID -19.

---

<sup>1</sup> Expresión que debe interpretarse en sentido amplio, abarcando no solo la ley (en sentido formal) sino la Constitución Política y los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.



A través de la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio hasta el 30 de mayo de 2020 y ordenó a los Jefes y representantes legales de las entidades públicas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación<sup>2</sup>.

Por medio del Decreto 417 de 2020 y con fundamento en el Art. 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional declara el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, con el fin de conjurar la propagación del virus y la extensión de los efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

El día 16 de marzo de 2020 el Departamento del Tolima, a través del decreto 292, declaró la emergencia sanitaria en su jurisdicción territorial con el objetivo de adoptar medidas frente al covid -19, igualmente el día 17 de marzo por medio del Decreto 293 declaró la calamidad pública con fundamento en el Art. 58 de la ley 1523 de 2012.

El día 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió los decretos 418 y 420, por los cuales se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19; de igual manera el día 22 de marzo de 2020, se emitió el decreto 457 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y/O EVENTOS CATASTRÓFICOS. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.



pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”<sup>3</sup>, como fundamentos normativos comunes dichos decretos tuvieron en cuenta el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

El día 08 de abril de 2020 el Presidente de la República expidió el Decreto 531 de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”<sup>4</sup>, con el mismo objeto se expidieron el día 24 de abril el decreto 593 y el día 06 de mayo el decreto 636, utilizando, en todos ellos, como referentes normativos los ya señalados para los decretos 418, 420 y 457.

El Alcalde Flandes – Tlima exidio el día 08 de mayo de 2020 el Decreto No. 067 *“por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ COVID 1”*

El estado de excepción declarado por el Decreto 417 de 2020 venció sin ser prorrogado por el Gobierno Nacional, solo hasta el día 06 de mayo se procedió nuevamente a su declaratoria por medio del decreto 637.

No obstante el estado de Emergencia sanitaria persistió hasta el día 30 de mayo de 2020<sup>5</sup>.

### **Del Estado de Emergencia Sanitaria y su diferencia con el Estado de excepción previsto en el Art. 215 C.P.**

Frente al estado de emergencia en el marco del Art. 215 de la Constitución Política, es menester señalar que procede cuando sobrevienen hechos distintos a la guerra exterior o a la conmoción interior que perturben o amenacen perturbar en forma

---

<sup>3</sup> El cual declaró el aislamiento preventivo obligatorio.

<sup>4</sup> En esta norma se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio entre el 13 al 27 de abril de 2020.

<sup>5</sup> A la fecha ya prorrogado.



grave e inminente el orden económico, social y ecológico que constituyan una grave calamidad pública.

La situación excepcional posibilita la asunción por parte del Presidente de facultades propias del legislativo, las cuales en condiciones normales no podría realizar por falta de competencia. Sin lugar a dudas, ello genera un rompimiento del equilibrio institucional que debe existir en condiciones ordinarias, razón por la cual, con el fin de garantizar el Estado de Derecho y concretamente la división de poderes, el Constituyente estableció unos requisitos sustanciales y formales para su procedencia, además del diseño de un control judicial que garantice su ajuste al ordenamiento jurídico, tal como se observa – verbigracia- en el Art. 241 N. 7 de la Constitución Política y en el Art. 20 de la ley 137 de 1994.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-466 de 2017 donde, frente a los requisitos sustanciales para este específico estado de excepción, expresa lo siguiente:

“De otra parte, a la luz del artículo 215 de la Constitución, el Estado de Emergencia podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los Ministros siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 *ibídem* que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública. Este último concepto de calamidad pública ha sido definido por la Corte Constitucional como “*una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella...*”.

La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que “*los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales*”. En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo “*accidentes mayores tecnológicos*”<sup>6</sup>



Recordemos que ya en sentencia C-386 de 2017<sup>7</sup> dicha Corporación había precisado sobre el fundamento de su declaratoria:

*“Que efectivamente las facultades ordinarias de que las dispone el Ejecutivo para adoptar las medidas de carácter económico, social y ecológico, destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos resulten insuficientes y efectivamente desborden la capacidad de atención ordinaria del sistema nacional para prevención y atención de desastres, que es aquello que específicamente se verifica mediante el denominado juicio de subsidiariedad.”*

Lo anterior, nos permite concluir que el estado de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos consagrado en el Art. 69 de la ley 1753 de 2015, así como otro tipo de medidas como las previstas en la ley 1523 de 2012, aunque se refiere a situaciones especiales de gran connotación que afectan la salud pública, son instrumentos ordinarios de nuestro sistema jurídico que difiere absolutamente del estado de excepción previsto en el Art. 215 de la Constitución Política, pues este último, aunque puede relacionarse con los primeros, se caracteriza porque su aplicación surge ante situaciones de gran magnitud y gravedad que en forma imprevista y sobrevinientes trastocan el orden económico, social o ecológico, de tal forma que conllevan a la necesidad de adopción de medidas excepcionales pues los instrumentos ordinarios resultan insuficientes.

### **Ejercicio de funciones de Policía Administrativa en el marco de la crisis generada por el Covid-19**

En términos generales, la Policía Administrativa ha sido entendida como la facultad de limitar algunas libertades públicas, en procura de garantizar el orden público, el cual en palabras de la Corte Constitucional hace referencia a *“las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.”*<sup>8</sup>

Efectivamente sobre los tipos de Policía en Colombia y concretamente la llamada función de Policía Administrativa había señalado ya la Corte en sentencia C- 024 de 1994:

---

<sup>7</sup> Con ocasión de la tragedia de Mocoa –Putumayo.

<sup>8</sup> Sentencia C- 128 de 2018.



“El concepto de Policía es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano. **De un lado, se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la Policía administrativa.** De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de Policía. En tercer término, la Policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional. Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la Policía judicial”. (Negrillas fuera de texto).

De igual manera, es menester señalar que la Constitución de 1991 se ocupó extensamente de la preservación del orden público, partiendo de su reconocimiento como uno de los fines esenciales del Estado, resaltando tanto el deber de coordinación de las entidades territoriales en la materia como la dirección que sobre dichas facultades debe ejercer el Presidente de la República, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 075 de 1993 cuyos apartes se transcriben a continuación:

“Uno de los fines esenciales del Estado, es la conservación del orden público. Así se desprende del preámbulo de la Constitución y del artículo 2°, que dice:

Son fines esenciales del Estado: ... defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas... y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Por tanto es atribución de todo el Estado velar por la conservación y restablecimiento del orden público. Así, el nivel nacional, departamental y local deben desarrollar esta competencia en forma coordinada y bajo la dirección del Presidente de la República.**

En efecto, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, según el artículo 188 superior, y en tal carácter le corresponde, según el artículo 189 numeral 4°:

Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

**Los gobernadores también son responsables en su jurisdicción de la conservación del orden público, según se afirma en el artículo 303 constitucional, como lo son igualmente los alcaldes en sus municipios, al tenor del artículo 315 numeral segundo idem.**



**Por otra parte, la coordinación de la gestión estatal en materia de orden público se realiza en virtud de la jerarquía del nivel nacional sobre los niveles subnacionales, que la Constitución dispone en los siguientes términos en el artículo 296:**

Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En este orden de ideas, la conservación del orden público, según la preceptiva constitucional, no es una tarea exclusiva de la nación sino de todo el Estado en su conjunto, el cual la debe desempeñar de manera coordinada.” (Negrillas fuera de texto)

De esta forma, es importante resaltar que atendiendo la concepción del Estado como Unitario, el Art. 296 de la Constitución Política en materia de orden público consagra:

“ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

La norma constitucional nos lleva a colegir que si bien tanto los Alcaldes como los Gobernadores tienen facultades en materia de preservación del orden público (policía administrativa), existe una preferencia de las decisiones adoptadas por el Presidente de la República sobre las de los Gobernadores y a su vez de estos sobre los Alcaldes.

De lo anterior, se concluye que las funciones de policía administrativa se encuentran en cabeza del Presidente de la República, de los Gobernadores y los Alcaldes, no obstante –en virtud de la concepción unitaria del Estado Colombiano y a la luz del Art. 296 de la C.P- son de aplicación inmediata y preferente las adoptadas por el primer mandatario como simbolo de la unidad nacional. De igual manera, dichas facultades estan ligadas estrechamente al concepto de orden público, por tanto, son materializadas ordinariamente en nuestro ordenamiento jurídico a través de multiples herramientas, entre ellas, las previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana. De esta manera, puede concluirse



que su utilización no es exclusiva ni característica distintiva de los estados de excepción, aunque en ellos pueda ser utilizadas con el fin de conjurar la crisis que le dio origen.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, a través del Decreto 417 de 2020 el Presidente de la República en asocio de todos sus Ministros y con fundamento en el Art. 215 de la Constitución Política, declaró el estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica en virtud de la pandemia generada por el virus covid-19, dicha norma lo habilitaba para expedir decretos legislativos para conjurar o mitigar la crisis que origino su declaratoria, durante el término de su vigencia, es decir, 30 días calendarios que vencieron sin ser prorrogados.

No obstante, el día 06 de mayo de 2020 se expidió el decreto 637 de 2020 por el cual nuevamente con fundamento en el art. 215 la Constitución Política se declara el estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica por treinta días calendarios, surgiendo la misma facultad para la expedición de decretos legislativos anotada con antelación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional el 18 de marzo expidió los decretos 418 de 2020 “por el cual se dictan medidas transitorias en materia de orden público” y 420 por el cual “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, de igual manera el día 22 de marzo de 2020 emitió el decreto 457 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, el día 08 de abril de la misma anualidad el decreto 531, el 24 de abril el decreto 593 y el día 06 de mayo el decreto 636, todos ellos por los cuales “se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”

Al observar el contenido de estas normas se aprecia que no se fundaron en las facultades propias del Estado de excepción, sino en normas que consagran



potestades ordinarias de policía Administrativa<sup>9</sup>. El interrogante que surge es *¿Podía el Gobierno Nacional expedir un decreto legislativo que estableciera los lineamientos de policía administrativa y cuyos efectos irradiaran a los entes territoriales con fundamento en el Art. 296 C.P?* la respuesta es afirmativa, pero como se observa en los mencionados decretos, ello no fue lo que hizo el Gobierno nacional, *por tanto, podría afirmarse que los decretos 418, 420, 457, 531, 593<sup>10</sup> y 636 no pueden considerarse formalmente como decretos legislativos<sup>11</sup>*, incluso aún este último, porque si bien en su parte considerativa se refiere al Decreto legislativo 539 de 2020, dicha mención solo fue para resaltar lo ya establecido en dicha norma, en el sentido que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

#### **Del medio de control inmediato de legalidad – ambito de aplicación-**

El Art. 20 de la ley 137 de 1994 como mecanismo de protección del Estado de derecho y con el fin de evitar abusos de las facultades excepcionales consagra la posibilidad de control judicial de las normas expedidas en el marco del estado de excepción al señalar:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Como puede apreciarse de las normas citadas, el ambito de conocimiento de este medio de control excepcional corresponde: i) Medidas de carácter general ii) En

---

<sup>9</sup> Artículos 189 N. 4 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 2016.

<sup>10</sup> En este con mayor razón dado que a la fecha de su emisión no nos encontrábamos en vigencia del estado de excepción.

<sup>11</sup> Sobre el particular se ha generado una interesante discusión, pues algunos plantean que a pesar de ello materialmente puede considerarse un decreto legislativo, aspecto que incide en su control por parte de los jueces (si es inmediato o requiere demanda).



ejercicio de función administrativa y por último iii) que surjan en desarrollo de los decretos legislativos.

Lo anterior, permite colegir que no todos los actos que se expidan en el marco temporal de un estado de excepción son controlables judicialmente a través de este mecanismo, por tanto, es absolutamente indispensable determinar si la norma que contiene la medida se ajusta a dichos requisitos.

No obstante en reciente auto del 15 de abril de 2020<sup>12</sup>, el Consejo de Estado por conducto del Magistrado ponente, señaló que en virtud del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, es dable conocer dentro del ámbito del medio del control inmediato de legalidad, de normas que en principio no fueran su objeto, es así como señaló:

“Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.”

A pesar de lo novedoso y bien intencionado del planteamiento fijado en la providencia del Consejo de Estado – desde la perspectiva de este Agente del Ministerio Público – no puede ser acogido por las siguientes razones:

- En primer lugar, si bien es cierto hoy en día es dable reconocer el papel creador del derecho de los jueces, en cabeza exclusiva de nuestras altas Cortes, permitiendo con ello otorgarle fuerza normativa al producto de esta actividad creadora, es decir, el precedente judicial, dicha decisión no puede catalogarse como tal, no solo porque el legislador en la ley 1437 de 2011 acogió las sentencias de unificación para identificar al precedente judicial en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa y aquí se está en

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00



presencia de un simple auto de ponente, sino que – aún de no compartir esta tesis- del texto de la decisión judicial se observa que dichos argumentos no eran necesarios para resolver el problema jurídico que el caso planteaba<sup>13</sup>, por tanto, tan solo puede considerarse como un obiter dictum.

- En segundo lugar, es menester resaltar que aún reconociendo el papel creador del Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa y la fuerza normativa de su precedente, este no puede desconocer la Constitución Política y la ley<sup>14</sup>, bajo esta premisa, no es dable que el funcionario Judicial modifique el ámbito del medio de control estableciendo campos de aplicación no previstos en la norma que lo consagra, en este caso, el Art. 136 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, pues para otros contenidos normativos el legislador ha previsto los medios correspondientes para su control judicial, además que la facultad de expedir códigos (lo cual incluye su modificación) es exclusiva del Congreso de la república, conforme al Art. 150 numeral 10 de la Constitución Política.
- En tercer lugar, que la tesis expuesta conlleva una contradicción interna en la construcción de su argumentación, pues reconoce que ciertos decretos en materia de policía administrativa y contratación estatal solo son el reflejo de instrumentos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y que no fueron expedidos en desarrollo de los Decretos legislativos, no obstante considera que pueden ser tramitados a través del medio de control inmediato de legalidad.

---

<sup>13</sup> El análisis que le correspondía al Consejo de Estado en este caso se limitaba a determinar si asumía o no conocimiento del control inmediato de legalidad frente al memorando I-GAMG-20-004065 del 25 de febrero de 2020, es decir, emitido antes de la expedición del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del mismo año, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, lo que permite colegir que el análisis allí efectuado no era necesario o indispensable para adoptar la decisión que al final tomo.

<sup>14</sup> En sentido formal, es decir, la expedida por el legislador o en uso de facultades para expedir normas de tal carácter.



- Por último, es oportuno resaltar que a la fecha el escollo material que edificaba la decisión del Consejero, esto es, la imposibilidad de presentar demandadas de nulidad contra ciertos contenidos normativos que no emanaban de los decretos legislativos ha desaparecido por la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se observa en el art. 5 del acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, aspecto que fue tenido en cuenta por el mencionado Consejero para reconsiderar su postura.

### **Del Caso Concreto.**

Establecido los anteriores parámetros que guían interpretativamente este concepto, es menester señalar que el Alcalde Municipal de Flandes– Tolima expidió el decreto No. 067 de mayo 08 de 2020 *“por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ COVID 1”*, señalando como fundamentos normativos los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012 y art. 202 de la ley 1801 de 2016. Así mismo señala expresamente adoptar las medidas establecidas en el Decreto 636 de 2020 en la jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima.

Lo primero que debe analizarse, es si dicho Decreto puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del control inmediato de legalidad, a la luz de los requisitos previstos en el Art. 136 del CPCA, es decir, que se trate de una medida de carácter general<sup>15</sup>, fruto del ejercicio de función administrativa y, por último, que surja del desarrollo de decretos legislativos.

---

<sup>15</sup> Sobre el particular en reciente auto de ponente del 08 de mayo de 2020 Radicación: 11001031500020200146700 la sala Plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado señaló que esta expresión cobija no solo los actos administrativos generales sino otras manifestaciones de la actividad administrativa que no pueden catalogarse como formales, tal como las que surgen de la potestad instructiva (directivas, circulares, instrucciones etc.)



Sobre los dos primeros aspectos, su configuración no ofrece duda, dado que el decreto materia de análisis no tiene un destinatario específico, particular o concreto, por el contrario, se evidencia que se trata de medidas de aplicación en toda la jurisdicción del territorio Municipal. Así mismo, aunque el concepto de “función administrativa” ha sido de difícil definición<sup>16</sup>, se observa que en términos generales el mismo se ha edificado en contraposición a la actividad propiamente judicial o legislativa. En el caso en concreto, se observa que el decreto es expedido por el Alcalde municipal, es decir, una autoridad administrativa, de igual manera que a través del mismo se adoptan medias sanitarias y de policía con el fin de atender la situación del Covid -19 en su jurisdicción territorial, tomando como fundamentos normativos disposiciones relacionadas con facultades de policía administrativa ordinarias, tal como se observa al usar como referentes normativos, especialmente la ley 1801 de 2016<sup>17</sup> pero concretamente el decreto nacional 636 de 2020, lo que permite colegir que no se trata de funciones jurisdiccionales o legislativas y, por tanto, se ajusta a los parámetros de la función administrativa.

Ahora bien, el tercer elemento, hace relación a que la norma surja del desarrollo de los Decretos legislativos expedidos en el marco del estado de excepción.

Sobre el particular, bajo un aspecto eminentemente temporal, cabría colegir que el decreto materia de estudio fue expedido en vigencia de la declaratoria del estado de excepción, pues esta había sido declarada nuevamente el día 06 de mayo de 2020, no obstante en dicha declaratoria se señaló:

“El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales

---

<sup>16</sup> Tal como lo pone de presente Alberto Montaña Plata en su libro titulado “Fundamentos de Derecho Administrativo” Universidad Externado, dicho concepto puede verse como realización genérica de los fines del Estado, como categoría residual o negativa de las funciones tradicionales del Estado, como categoría positiva de las funciones del Estado, como fracción de las manifestaciones del Estado que implican autoridad o como un concepto impropio en cuanto es asimilada o identificada a la función pública.

<sup>17</sup> Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana.



necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas acabo.”

Como se observa del texto de la norma que declara el estado de excepción, el Gobierno Nacional adoptara mediante decretos legislativos las medidas que estime necesarias para conjurar la crisis que llevó a su declaratoria, no existiendo al día 08 de mayo de 2020 decreto legislativo expedido sobre la materia, dado que el decretos 636 del 06 de mayo de 2020 tuvo como fundamento – al igual que los anteriores expedidos en el mismo sentido- facultades ordinarias propias de la función de policía como se reseño con antelación.

Igualmente, es importante resaltar que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>18</sup>, esta corporación consideró que el Decreto 457 de 2020 -el cual tiene similar objeto y fundamento normativos al decreto 636 de 2020- no es susceptible del control inmediato de legalidad y que su control aunque corresponde a la jurisdicción contenciosa este debe realizarse por el de simple nulidad<sup>19</sup>.

Es así como señaló la mencionada providencia:

“El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n°. 457 de 2020 de manera reiterada . A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad”.

Igualmente, tal como se expresó con antelación, la mención al Decreto legislativo 539 de 2020 que efectúa, tiene como fin resaltar lo ya establecido en dicha norma, en el sentido que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto,

---

<sup>18</sup> Providencia del 26 de junio de 2020. Radicación. 11001-03-15-000-2020-02611-00. Consejero Ponente. Guillermo Sanchez Luque.

<sup>19</sup> Cita como apoyo a su conclusión la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 de la Corte Constitucional.



dicha referencia no puede entenderse que el decreto 636 tuviese como objeto desarrollar dicho decreto legislativo.

Recordemos que con antelación se había resaltado como desde el día 12 de marzo de 2020 se había declarado por el Ministerio de Salud la Emergencia Sanitaria con fundamento en lo establecido en el art. 69 de la ley 1753 de 2015, así mismo que a nivel Departamental se habían adoptado medidas en el marco de la emergencia, tal como se puede apreciar en el decretos 292 del 16 de marzo emanado del Departamento del Tolima.

Los antecedentes previos a la expedición del decreto materia de estudio, concretamente la declaratoria del estado de Emergencia por el Ministerio de Salud, su contenido (medidas sanitarias y de orden público), los fundamentos normativos en cuales sustentan la autoridad territorial su expedición y que resultan compatibles con las facultades ordinarias de policía administrativa que en este tipo de eventos pueden adoptarse, sumado a que el decreto 636 de 2020, en el cual expresamente se sustenta, no tiene el carácter de legislativo, llevan – en su conjunto- a colegir que no se trata del ejercicio de facultades para desarrollar decretos legislativos en el marco del estado de excepción, sino que surgen del ejercicio de potestades ordinarias y desarrolladas en un marco jurídico ya preexistente (el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de salud), aspecto que llevaría a afirmar que aunque se trate de una medida administrativa de carácter general no emerge como desarrollo de decretos legislativos.

Bajo la anterior conclusión, el control inmediato previsto en el Art. 136 de la ley 1437 de 2011 no sería el mecanismo judicial diseñado para afrontar el estudio de la legalidad del acto expedido por el Municipio de Coello, ya vimos con antelación las razones por las cuales esta Procuraduría no acoge el criterio adoptado en auto del 15 de abril de 2020 proferido por el Consejero William Hernandez.

Lo anterior, no quiere decir que el acto no sea objeto de control judicial y que las autoridades territoriales puedan hacer uso de cualquier forma las facultades de



policía administrativas<sup>20</sup>, pues en un Estado de Derecho no pueden existir normas ajenas al sometimiento al ordenamiento jurídico, para ello se cuenta con la acción de simple nulidad que puede ejercerse con la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, máxime cuando la Sala Administrativa levantó la suspensión frente a este tipo de medios de control.

### 3. CONCEPTO.

Considera esta Procuraduría que el decreto No. 067 de mayo 08 de 2020 *“por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ COVID 1” no surge en desarrollo de un Decreto legislativo, presupuesto esencial establecido por el Art. 136 de la ley 1437 de 2011 para que la norma territorial sea objeto del control inmediato de legalidad. Por el contrario, se evidencia que la norma remitida se fundamenta en facultades ordinarias de policía frente a una situación preexistente (estado de emergencia sanitaria) a la declaratoria del estado de excepción.*

De igual forma, si bien es cierto que el decreto 636 de 2020 hace mención al Decreto legislativo 539 de 2020, se infiere de su contenido y parte resolutive que ello tiene como fin resaltar lo ya establecido en dicha norma, en el sentido que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que ello altere su naturaleza jurídica y el alcance, recordemos que el decreto 636 adopta medidas en materia de “orden público”, es decir, relacionadas directamente con facultades de policía administrativa como las adoptadas en la norma estudiada y no tienen el carácter de decreto legislativo, sino que se reitera, se fundamentan en potestades ligadas estrechamente al concepto de orden público, por tanto, pueden ser materializadas ordinariamente en nuestro ordenamiento jurídico a través de múltiples herramientas, de lo cual se colige que su utilización no es exclusiva ni característica distintiva de los estados de excepción, aunque en ellos puedan ser utilizadas por medio de

---

<sup>20</sup> Para ello recordemos el art. 296 de la Constitución Política y lo establecido en concreto por el Decreto 418 de 2020.



decretos legislativos, con el fin de conjurar la crisis que le dio origen, aspecto que como se explicó en la parte motiva no fue la conducta adoptada por el Gobierno nacional en el Decreto mencionado ni en los expedidos en el mismo sentido, verbigracia, el 418, 420, 457, 531 y 593.

Igualmente, es importante resaltar que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>21</sup>, esta corporación consideró que el Decreto 457 de 2020 -el cual tiene similar objeto y fundamento normativos al decreto 636 de 2020- no es susceptible del control inmediato de legalidad y que su control aunque corresponde a la jurisdicción contenciosa este debe realizarse por el de simple nulidad, por tanto, los argumentos allí expresados resultan – mutati mutandis- aplicables al presente caso.

Por último, es menester resaltar que si bien por auto del 15 de abril de 2020<sup>22</sup>, el Consejo de Estado señaló que en virtud del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, es dable conocer en el marco del medio del control inmediato de legalidad de normas que en principio no fueran estrictamente desarrollo de un decreto legislativo, desde la perspectiva de este Agente del Ministerio Público, dicha postura no puede ser acogida por las razones expuestas en la parte motiva y más aún cuando el propio Consejero que la esgrimió ha reconsiderado su postura.

De los Honorables Magistrados,

---

<sup>21</sup> Providencia del 26 de junio de 2020. Radicación. 11001-03-15-000-2020-02611-00. Consejero Ponente. Guillermo Sanchez Luque.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00



**MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA**

**Procurador 163 Judicial II.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TÉRMINO

Ibagué, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia de que el 7 de julio de 2020, venció el término con que contaba el Procurador Judicial para emitir concepto, aportando escrito el 6 de julio de 2020, el Procurador Judicial 163.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written in a cursive style.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ibagué, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

En la fecha, se remite el expediente CA-00273 al despacho del dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, para estudio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. V. Ayala Palomá', written in a cursive style.

**MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ**  
Secretaria

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*  
*SALA PLENA*

Magistrado Ponente: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00273**  
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES, TOLIMA**  
Acto revisado: **DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA, CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19**

Procede la Sala Plena de esta corporación Judicial, a pronunciarse respecto a la aplicación del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al **Decreto N. 067 de 8 de mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal del Flandes Tolima, "**Por medio del cual se acogen las medidas previstas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ covid-19**"

#### **ANTECEDENTES**

El día **12 de mayo de 2020**, se recibió en la oficina de reparto, remitida por el Municipio de Flandes el **Decreto No 067 de 8 de Mayo de 2020** para que se realizara el control inmediato de legalidad correspondiente por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo establecido en la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA (fl. 2, Acta individual de reparto)

#### **I. ACTO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

Lo constituye el **Decreto No 067 de 8 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal del Flandes, Tolima, "**Por medio del cual se acogen las medidas previstas en el decreto 636 del 06 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de Flandes, Tolima con ocasión del coronavirus ~ covid- 19**" y cuyo texto es del siguiente tenor (fls. 4 a 24):

"DECRETO No. 067

(MAYO 08 de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA, CON OCASIÓN DEL CORONAVIRUS - COVID- 19**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA**

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2,209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificadas por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y*

#### CONSIDERANDO

*Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.*

*Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: (...)*

*Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó: (...)*

*Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

*Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público. Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.*

*Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.*

*Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.*

*Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.*

*Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

*Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.*

*Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos. (...)*

*Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.*

*Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.*

*Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.*

*Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001. y los artículos y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.*

*Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.*

*Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.*

*Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19.en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta e131 de mayo de 2020.*

*Que mediante la Directiva No 8 del de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta e131 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 Y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.*

*Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020. definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en tos establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.*

*Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y preciso que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.) Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.*

*Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.*

*Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.*

*Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00'00 a.m.) del día 13 de abril de 2020. Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. .*

*Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.*

*Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.*

*Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVIDI 9, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el mismo.*

*Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria. caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.*

*Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.*

*Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud, que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral*

*Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el referido comunicado estima ...l un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIS a escala mundial en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre," en todos los casos se, pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".*

*Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.*

*Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19. ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-. Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia. (...)*

*Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.*

*Que el Gobierno nacional amplio mediante decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.*

*En mérito de lo expuesto,:*

#### DECRETA

*ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en el ámbito territorial del Municipio de FLANDES — TOLIMA, la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 según lo previsto en el Decreto Nacional 636 de mayo 06 de 2020.*

*Artículo SEGUNDO: LIMITAR totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de FLANDES — TOLIMA, para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, con las excepciones previstas en el artículo 3º del Decreto Presidencia/ 636 de 2020 y la demás que se autoricen por el Municipio conforme a lo previsto en este Decreto.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: PERMITIR el derecho a la circulación de las personas en el Municipio de FLANDES — TOLIMA, ÚNICAMENTE en los casos o actividades previstas por el Gobierno Nacional en el artículo 3º del Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 y aquellas que posteriormente se autoricen por el ente territorial conforme a lo previsto en este Decreto.*

*Se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)*

*ARTÍCULO TERCERO: Se ordena para los sectores y actividades que están contenidas en el artículo 3º del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 implementar de manera inmediata los protocolos establecidos mediante Resolución 0000666 de abril 24 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección social, la circular 001 de abril 08 de 2020 y todos aquellos que se expidan por las autoridades competentes del orden nacional, departamental o municipal*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas y lo empresas que desarrollen las actividades habilitadas para su ejercicio según el Decreto 636 de mayo 06 de 2020, solo podrán iniciar las respectivas actividades, previa verificación por parte de la Secretaria de Salud del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, las circulares conjuntas expedidas por el Gobierno nacional y todas aquellas expedidas a nivel departamental y local, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.*

*En todo caso el interesado solicitará a la Secretaria de Salud la verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad, previamente al inicio de sus actividades para ello acudirá a los canales institucionales previstos para tal fin.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso las personas y lo empresas que desarrollen las actividades habilitadas en el Decreto 636 de 2020 podrán iniciar su operación, antes de que se establezcan en su caso, los protocolos de bioseguridad por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Corresponde a las Secretaria de salud, Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos, Comisarías de Familia, Secretaría de Planeación, Inspección De Policía, Policía Nacional y demás autoridades se policía verificar que las actividades que estén contenidas en el artículo 3<sup>o</sup> del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 cumplan con las medidas y protocolos de bioseguridad.*

*ARTÍCULO CUARTO: Para quienes ya vienen realizando labores o actividades de acuerdo a las excepciones que se han establecido por el Gobierno Nacional según lo previsto en los Decretos 457, 531, 593 de 2020 deberán actualizar los protocolos o medidas adoptadas el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar el no contagio y propagación del COVID-19.*

*ARTÍCULO QUINTO: Se adelantará el trámite ante el Ministerio del Interior para obtener la autorización de levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio previsto en el Decreto 636 de 2020 una vez se verifique por la Secretaria de Salud la ausencia de casos de Covid-19 en el Municipio de FLANDES — TOLIMA y se autorizará el desarrollo gradual de aquellas actividades y labores que permitan reactivar la economía local según los protocolos que se establezcan para tal fin por la autoridad nacional, departamental o municipal.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Para la iniciación de labores o actividades según lo dispuesto en este artículo; las personas y/o empresas que desarrollen la actividad autorizada deberán previamente: (i) adoptar los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidades departamentales y municipales; y (ii) solicitar a la Secretaria de Salud realizar la práctica de una visita de control y verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de salud y Protección Social, las entidades departamentales y municipales.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales y todas aquellas relacionadas o similares:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.*
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, .bingos y terminales de juego de video.*
- 3. Los establecimientos y' locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
- 4. Gimnasios. piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

5. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*

*ARTÍCULO SEXTO: NO SE PERMITIRÁ el desarrollo de las actividades descritas en este decreto hasta tanto se determine el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para la prevención y la transmisión de COVID-19 expedidos por autoridades nacionales, departamentales y municipales*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Cuando en el Municipio de FLANDES - TOLIMA con ocasión de las actividades autorizadas en este Decreto presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVI D-19 se enviará al MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL un informe en el cual se describa la situación epidemiológica del municipio con el fin de coordinar las actividades que ya no deben ser ejecutadas para mitigar y prevenir el contagio del COVID-19.*

*ARTÍCULO OCTAVO: DELEGAR a la Secretaria de salud, a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos y Secretaria de Planeación e Infraestructura de Flandes, para que de manera conjunta, diseñen, estructuren y divulguen los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión de Coronavirus COVID-19, que deberán ser acogidos por las personas naturales y jurídicas que tengan interés en realizar las actividades autorizadas en Decreto 636 de 2020 Artículo 3 y las que posteriormente se autoricen por el Municipio según lo dispuesto en este Decreto.*

*ARTÍCULO NOVENO: PERMITIR el desarrollo de la actividad física y de ejercicio al aire libre tales como correr, caminar, montar en bicicleta, montar en patines y similares en el municipio de Flandes, para "las personas que se encuentran en el rango de edad de 18 a 60 años por un periodo máximo de una (1) hora diaria bajo el criterio de "ejercicio individual".*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Los niños entre los 6 y 13 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las ocho (08:00 a.m.) y las once (11:00 a.m.) horas.*

*Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los niños mayores a los 13 y hasta los 17 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres, entre las catorce (14:00 p.m.) y las diecisiete (17:00 p.m.) horas.*

*Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.*

*PARÁGRAFO TERCERO. No se permitirá el uso de parques bio-saludables, parques infantiles, canchas, gimnasios, zonas húmedas -como piscinas, turcos, saunas y similares en el municipio de Flandes.*

*PARÁGRAFO CUARTO. Está prohibida la realización de actividad física grupal.*

*PARÁGRAFO QUINTO Será obligatorio el uso de tapabocas e hidratación personal e individual.*

*PARÁGRAFO SEXTO. Las personas deberán realizar las actividades físicas y de ejercicio conservando un distanciamiento mínimo de cinco (5) metros entre cada persona, regla que no será aplicable entre el menor y su acompañante.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*PARÁGRAFO SÉPTIMO. Las personas al realizar actividad física al aire libre deben aplicar en lo pertinente lo previsto en la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el de Salud y Protección Social.*

*ARTÍCULO DÉCIMO: Se prohíbe en toda la circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No está prohibida la venta de bebidas embriagantes.*

*ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SE MANTIENE El pico y cédula hasta el 25 de mayo de 2020 a las cero (00:00 am) horas en el Municipio de Flandes, para el desplazamiento a servicios financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos y todos aquellos autorizados por el gobierno nacional, así mismo para que una sola persona mayor de edad por núcleo familiar pueda realizar las actividades previstas por el Gobierno Nacional de abastecimiento y adquisición de bienes.*

*Para hacer efectivo el pico y cédula se tendrá en cuenta el último dígito del número de la cédula de ciudadanía según la siguiente tabla: (...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO Las personas que tienen permitida la circulación para efectos de este artículo son las mayores de 18 años y menores de 60 años.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO La medida de "pico y cédula" TAMBIÉN aplicará para personas de municipios aledaños que ingresan al municipio de Flandes, a abastecerse de bienes de primera necesidad, servicios bancarios, notariales y de registro.*

*PARÁGRAFO TERCERO 'La medida de "pico y cédula" será la medida de control para el ingreso y circulación en el municipio de Flandes - Tolima.*

*PARÁGRAFO CUARTO La persona designada por núcleo familiar y quien realice las actividades' descritas en este artículo estará en obligación de portar la cédula de ciudadanía original y exhibirla para acceder a los establecimientos proveedores de bienes y servicios.*

*PARÁGRAFO QUINTO Las personas en la medida de sus posibilidades, y en cumplimiento estricto del aislamiento preventivo obligatorio, deben evitar desplazarse para las actividades descritas en este artículo y en lugar de ello, acceder a bienes y servicios telefónica y virtualmente, aprovechando así los servicios de domicilio con que cuentan los establecimientos.*

*ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA Declarar toque de queda en todo el territorio del municipio de Flandes — Tolima en el horario comprendido entre 09:00 pm y las 05:00 am., por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario, a partir del día 11 de mayo hasta el día 25 de mayo de 2020.*

*ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: con el objeto de dar cabal ejecución a la medida de aislamiento preventivo de que trata el artículo anterior, se mantiene la vigencia de las disposiciones transitorias decretadas por la Alcaldía Municipal de Flandes, en los que no contravenga lo adoptado por el Gobierno Nacional en el Decreto 636 de 2020.*

*ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONES. Las disposiciones contempladas son de estricto cumplimiento, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (artículos 35 núm. 2, 222 y 223 -amonestación o multa-), artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C, inciso 14, modificado por artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

*ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las autoridades de Policía, secretaria de salud, Secretaría De Gobierno Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces y las Inspecciones De Policía velaran por el cumplimiento de lo previsto en este decreto y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se reitera a toda la población la responsabilidad social en el manejo de la información por la confirmación o negación de casos del virus Covid 19 reside únicamente en el Ministerio de Salud y Seguridad Social y el criterio para determinar si un caso es sospechoso o no, es responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental, siguiendo los lineamientos nacionales. (...).”*

## II. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto del **20 de mayo de 2020** (fls. 25 a 27), se avocó conocimiento del presente medio de control, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir en el presente trámite, a efectos de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Se dispuso, así mismo, invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenándose de manera especial oficiar a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Tolima para que dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronunciara sobre lo regulado en el acto administrativo objeto de revisión.

De igual manera, se ordenó a la entidad territorial que remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado y que, vencido el término de publicación del aviso ordenado a la comunidad, se pasara el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto, recibiendo pronunciamiento del Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, e igualmente escrito del Ministerio Público.

## III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Hace relación a los estados de excepción y las competencias otorgadas por la Constitución Nacional a las autoridades Municipales como primera autoridad de Policía, para luego afirmar que el Decreto o 067 del 8 de mayo 2020, proferido por el Alcalde municipal de Flandes - Tolima, se encuentra ajustado a la norma constitucional y a la Ley 137 de 1994, por lo que no existen vulneraciones ni limitaciones a los derechos fundamentales o a las garantías de que goza la ciudadanía, y se ciñe a las pautas y directrices impartidas por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis actual; no advirtiéndose defectos por falta de competencia, se fundamentó y justificó en la normatividad pertinente, sin avizorarse extralimitaciones en el ejercicio del poder, dado que las medidas adoptadas se enmarcan en mitigar el impacto económico de los

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

administrados, y su aplicación se encuentra dentro del término estipulado el artículo 1° del Decreto 636 de 2020. (fls 33 a 38)

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por Secretaría de esta Corporación se surtió el traslado previsto en el numeral 5° del artículo 185 del CPACA al señor agente del Ministerio Público, autoridad que dentro del término emitió concepto en los siguientes términos: (fls 35 a 51)

En primer término, el agente del ministerio público de manera detallada se refiere a los estados de excepción establecidos en nuestra Constitución, y su diferencia con el estado de Emergencia Sanitaria transcribiendo diversas providencias proferidas por la Corte Constitucional referentes a la facultad excepcional otorgada por la Carta Política al ejecutivo para su decreto y el trámite que debe surtir para expedición conforme la misma Corte lo ha preceptuado.

Hace referencia al ejercicio de funciones de Policía Administrativa en el marco de la crisis generada por el Covid-19, refiriendo que las potestades de policía administrativa se encuentran en cabeza del Presidente de la República, de los Gobernadores y los Alcaldes, no obstante –en virtud de la concepción unitaria del Estado Colombiano y a la luz del Art. 296 de la C.P- son de aplicación inmediata y preferente las adoptadas por el primer mandatario como símbolo de la unidad nacional. De igual manera, dichas facultades están ligadas estrechamente al concepto de orden público, por tanto, son materializadas ordinariamente en nuestro ordenamiento jurídico a través de múltiples herramientas, entre ellas, las previstas en el Código Nacional de Policía, concluyendo que su utilización no es exclusiva ni característica distintiva de los estados de excepción, aunque en ellos pueda ser utilizadas con el fin de conjurar la crisis que le dio origen.

Seguidamente hace referencia al control inmediato de legalidad que debe surtir respecto a las decisiones dictadas en desarrollo de los estados de excepción, y la competencia que sobre las mismas se ha establecido para su revisión, en la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

Luego de lo anterior, afirma que para establecer la legalidad de los actos objeto de control, se hace necesario, en primer lugar, analizar la procedencia del medio de control; para a continuación analizar aspectos como i) *el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo*, ii) *la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación*, iii) *el carácter transitorio y la proporcionalidad de las medidas* y iv) *la conformidad con el ordenamiento jurídico*, atendiendo la metodología a la cual acude el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Manifiesta luego de transcribir el acto revisado, que la competencia del juez contencioso administrativo en este caso, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011; se encuentra circunscrita a la existencia de tres presupuestos que se deben cumplir de forma simultánea. En primer lugar, que la medida sea expedida por una entidad del orden territorial; en segundo lugar, que la medida sea de carácter general; y, en tercer lugar, que esa medida provenga del ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

Desarrollando los presupuestos anotados sostiene que el acto objeto de control fue efectivamente expedido por una entidad del orden territorial, en la medida que se encuentra suscrito por el **Alcalde del Municipio de Flandes**, cumpliéndose de esta manera el primero de los requisitos exigidos.

Que en cuanto al segundo requisito, precisa que las medidas a las que se hace referencia el Decreto objeto de control son de carácter general, en la medida que existe indeterminación de los sujetos destinatarios de estos, pudiéndose considerar que el segundo requisito se encuentra cumplido.

Por último, en lo referente al tercero de los presupuestos considera que no se puede tener por cumplido; toda vez que, si bien el acto en mención fue expedido en ejercicio de una función administrativa, en momento alguno se pueda afirmar que el mismo conlleve el desarrollo de alguno de los decretos legislativos, expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia.

Aclara que la sola remisión que se haga en el acto expedido por la entidad territorial al decreto 417 de 2020, no sirve de fundamento suficiente para tener por cumplido este requisito, en cuanto al ser esta la norma que decretó el Estado de Emergencia, Económica Social y Ecología únicamente puede tener desarrollo a través de los decretos de orden legislativo que el mismo presidente expida junto a la firma de todos sus ministros, no siendo plausible en consecuencia su desarrollo por una autoridad del orden local

De igual manera señala que para el día de la expedición del acto revisado, , no se había expedido decreto legislativo que diera desarrollo al estado de excepción decretado a través del Decreto 417 de 2020, respecto al tema abordado en la norma revisada, resaltando que el Decreto 636 de 2020 tuvo como fundamento facultades ordinarias propias de la función de policía; de tal manera que la cita que de él se realiza el acto revisado no convierte a este último en un acto objeto del control inmediato de legalidad. Adicionalmente, que debe tenerse en cuenta que, en este decreto, el alcalde se remite a normas como el artículo 315 de la Constitución política de Colombia, la ley 136 de 1994, la ley 1801 de 2016 y decretos municipales, y otras decisiones del orden nacional tomadas con fundamento en el poder de policía.

Concluye el agente del ministerio público aduciendo que por lo anterior, debe tomar esta colegiatura es no pronunciarse de fondo frente a la legalidad del acto revisado, a través del presente medio de control de carácter especial, porque no se cumplen los requisitos para ello.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes

#### IV. CONSIDERACIONES

##### COMPETENCIA

Esta corporación a través de su Sala Plena es competente para conocer y fallar el presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse del

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

ejercicio de control inmediato de legalidad de un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad territorial, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción, según lo señala la autoridad remitente. En ese sentido, no puede establecerse en momento alguno una eventual falta de competencia para conocer de este trámite, porque la Ley estatutaria que regula los estados de excepción, con declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional, solo determinó como competente para el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a esta corporación, en tratándose de actos administrativos de autoridades territoriales del Tolima, por lo que, contrario a lo que ocurre en los casos en los que se declara la falta de competencia, no habría otra corporación o Despacho judicial que pudiera encargarse del asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDARA LA SALA**

El problema jurídico que abordara esta colegiatura consiste en determinar si el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad es pasible de dicho medio de control y, en caso afirmativo, si dicho acto se encuentra ajustado a derecho de acuerdo con las normas constitucionales que rigen la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, previo estudio de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que deben concurrir de manera previa para que proceda el estudio de legalidad anotado.

### **DEL ALCANCE DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, con el propósito de brindarle al Gobierno Nacional herramientas que permitan conjurar situaciones de crisis frente a las cuales resultan ineficaces los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía. Estas herramientas las denomina Estados de excepción y pueden ser: 1. Estado de Comoción Interior, 2. Estado de Guerra Exterior y 3. Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

La declaratoria de estos estados de excepción por parte del Ejecutivo le permite prescindir de los procedimientos y de la distribución habitual de competencias entre los distintos órganos del Estado, permitiendo, en casos extremos y para salvaguardar los intereses superiores a los cuales apunta, la limitación de algunos derechos fundamentales e, incluso, la suspensión, derogación o modificación de disposiciones de orden legal, según fuere el caso, siempre que tales determinaciones guarden una relación de conexidad con los motivos que dan lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y resulten ajustados a las circunstancias que pretenden afrontar, tal como lo establece el artículo 214 superior.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas facultades al Ejecutivo no es absoluto, pues la misma Carta Política de 1991, al regular los *estados de excepción*, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales debe someterse, tanto la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, como los decretos legislativos que lo desarrollan y también las determinaciones adoptadas por otras autoridades para su aplicación, con el fin de realizar el respectivo control de legalidad de estas decisiones.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

En efecto, tratándose del control judicial de las decisiones tomadas bajo el amparo de los estados de excepción, el numeral 6º del artículo 214 de la Constitución contempla la obligación del Gobierno Nacional de enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte el presidente de la República en uso de las facultades de declaratoria de estado de excepción, para que dicha Corporación decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

De igual manera, el legislador, en cumplimiento de lo ordenado en el literal e) del artículo 152 de la Carta Política, profirió la Ley 137 de 1994 —*Estatutaria de los Estados de Excepción*—, que contempla en su artículo 20 la figura del control oficioso e “*inmediato*” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan un *oportuno control de legalidad y constitucionalidad*, de la siguiente forma:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 1994, proferida en cumplimiento del control previo de constitucionalidad de la norma transcrita anteriormente sostuvo con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.:

*“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

*Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*

En ese mismo contexto, la ley 1437 de 2011 instituyó el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley estatutaria Ley 137 de 1994 como uno de los medios de control autónomos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 136, estableciendo un trámite preferente para esta clase de procesos en el artículo 185 del mismo código.

## ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado, estableció en Auto del 20 de abril de 2020 (C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00), con base en la línea jurisprudencial que ha construido dicha corporación frente al control inmediato de legalidad, que el mismo consta de los siguientes elementos esenciales:

- i. Recae sobre las decisiones de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.*
- ii. Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, por el contrario, si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos Tribunales Administrativos.*
- iii. No es necesario que el acto juzgado haya sido publicado para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad, basta con su expedición.*
- iv. El medio de control tiene carácter automático e inmediato, no siendo necesario para dar inicio a su trámite que se ejerza el derecho de acción.*
- v. Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.*
- vi. Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad.*
- vii. La jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, así el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ello con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.*
- viii. La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato*
- ix. El juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA.*

De igual manera y en forma reiterada el Consejo de Estado ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por *tres requisitos o presupuestos*, a saber:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

## DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Así las cosas, se tiene que, con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica se han proferido por el ejecutivo, a la fecha de expedición del acto administrativo enviado a revisión (**8 de mayo de 2020**) y en desarrollo del estado de excepción, los siguientes decretos legislativos:

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días
DECRETO LEGISLATIVO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional
DECRETO LEGISLATIVO 438 DEL 19 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea
DECRETO LEGISLATIVO 440 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la COV/D-19
DECRETO LEGISLATIVO 441 DEL 20 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 444 DEL 21 DE MARZO DE 2020	Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 458 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 460 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 461 DEL 22 DE MARZO DE 2020	Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 464 DEL 23 MARZO DE 2020	Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 467 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 468 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 469 DEL 23 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuar de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 470 DEL 24 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 475 DEL 25 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 476 DEL 25 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 482 DEL 26 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 486 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria, dentro del Estado de Emergencia Económica,
DECRETO LEGISLATIVO 487 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" derivada de la Pandemia COVID-19

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020	Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 492 DEL 28 DE MARZO DE 2020	Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento_ del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 499 DEL 31 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19
DECRETO LEGISLATIVO 500 DEL 31 DE MARZO DE 2020	Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 507 DEL 1 DE ABRIL DE 2020	por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 512 DEL 2 DE ABRIL DE 2020	En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional
DECRETO LEGISLATIVO 513 DEL 2 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 516 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 517 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 518 DEL 4 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 519 DEL 5 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 522 DEL 6 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Eco;hómica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 528 DEL 7 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 530 DEL 8 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 532 DEL 8 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 533 DEL 9 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 535 DEL 10 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 537 DEL 12 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 538 DEL 12 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 539 DEL 13 DE ABRIL 2020	Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 540 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 541 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 544 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19
DECRETO LEGISLATIVO 545 DEL 13 DE ABRIL DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 551 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 552 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones
DECRETO LEGISLATIVO 553 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones
DECRETO LEGISLATIVO 554 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020
DECRETO L 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas con el fin de mitigar la situación. de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 557 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
DECRETO LEGISLATIVO 559 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 561 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 562 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 563 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 565 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 567 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DEC LEGISLATIVO 568 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

<b>NUMERO</b>	<b>ASUNTO</b>
DECRETO LEGISLATIVO 569 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 570 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 571 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 572 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 573 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020
DECRETO LEGISLATIVO 574 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 576 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas en e sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 579 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO LEGISLATIVO 580 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
DECRETO LEGISLATIVO 581 DEL 15 DE ABRIL DE 2020	Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica

Lo anterior tomando en cuenta que los actos administrativos de una autoridad territorial pueden ser objeto de control inmediato de legalidad si son de carácter general y desarrollan un decreto legislativo del ejecutivo nacional, lo cual requiere que la fecha de

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

dicho decreto legislativo sea anterior o igual a la del acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se estudia.

## CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, la Sala abordará el estudio del acto administrativo que es materia de control, reiterando que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por la acreditación de los siguientes presupuestos: *i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.*

Aclara este Tribunal que los anotados presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control inmediato de legalidad sobre el acto revisado, en razón de su *carácter excepcional*; por lo que solo una vez verificada la concurrencia de los requisitos de forma, resulta viable realizar el respectivo análisis material del acto, mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, junto con las demás normas constitucionales y legales aplicables, revisando a su vez la razonabilidad de la decisión a través de un test de razonabilidad como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los presupuestos mencionados al presente caso, así:

### ***i) Debe tratarse de actos administrativos de carácter general***

En relación con el primer presupuesto anotado, conviene recordar que desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables en actos administrativos *generales o particulares* respectivamente.

En este caso, se tiene que el **Decreto 067 de 8 de Mayo de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal del Flandes** y se dirige a todos los habitantes de ese municipio, por consiguiente, por lo cual este presupuesto se satisface, dado que el mismo tiene un alcance de carácter general.

### ***ii) Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria***

En referencia al segundo presupuesto, igualmente se encuentra acreditado que el **Decreto No 067 de 8 de Mayo de 2020**, fue proferido por el **alcalde municipal de Flandes** en ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución y la ley, lo que permite concluir que fue dictado en su condición de primera autoridad administrativa del referido municipio.

### ***iii) Que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.***

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

En relación con el tercero de los presupuestos, una vez revisado el contenido del decreto enviado para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad, advierte la sala que frente a él no se cumple este presupuesto y, en consecuencia, no es viable acudir a este medio de control excepcional en relación con ese Acto administrativo

En efecto, revisado el contenido de dicho acto administrativo se advierte que el mismo no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ni mucho menos de los demás decretos de orden legislativo que fueron expedidos por el ejecutivo a la fecha de expedición del decreto revisado, pues las medidas tomadas fueron dictadas en el marco de las competencias ordinarias de orden público, de salud, gestión del riesgo, y de policía, derivadas de las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015, y 1801 de 2016, y que se encuentran en cabeza de los representantes legales de las entidades territoriales, como bien fue acotado por el representante del Ministerio Público, advirtiéndose de igual manera, que si bien es cierto en la parte considerativa del acto revisado se hace referencia al Decreto 636 de 6 de Mayo de 2020 el mismo no tiene el carácter de decreto legislativo que fuese expedido en desarrollo del estado de emergencia económica social y ecológica decretada a través del Decreto 417 de 2020 pro el Presidente de la República.

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, asumir el control inmediato de legalidad, dado que no se trata de un acto de contenido general proferido en ejercicio de función administrativa, a los que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sino que, se reitera, se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

De la lectura integral de las normas que regulan este *trámite excepcional* se desprende que son susceptibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no tengan la capacidad de reglamentar o desarrollar los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento en la declaratoria del COVID-19 como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Aun cuando quien suscribe esta ponencia considera que una declaración de improcedencia de la aplicación de un determinado medio de control es más propio de un estudio de admisión y no de una sentencia, sobre todo cuando en ella se han analizado asuntos que permiten resolver la primera parte del problema jurídico, en respeto a la posición mayoritaria de la Sala se asumirá dicha posición y en consecuencia, como quiera que NO se encuentran acreditados los presupuestos que deben concurrir para que proceda el examen de legalidad del decreto enviado a través del medio de control inmediato de legalidad se declarará la improcedencia de ese medio de control frente al **Decreto No 067 de 8 de mayo de 2020** expedido por el **Alcalde Municipal de Flandes**.

Referencia: CA 00273

Acto revisado: DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

Se aclara que la presente providencia no producirá efectos procesales de cosa juzgada, frente al acto administrativo que motiva este pronunciamiento, pues sobre su legalidad, inmutabilidad, vinculación y definición aún cabe su revisión a través de los medios de control establecidos para ese efecto en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que frente al **Decreto No 067 de 8 de mayo de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de Flandes**, resulta improcedente el medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA, conforme a lo considerado en la presente decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el acto administrativo enviado para su revisión, procederán los medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión al representante legal del **Municipio de Flandes**, al Agente del Ministerio Público, e igualmente se comunique la presente decisión a la comunidad en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada en Sala Plena mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la enfermedad COVID 19. CONSTE.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Salva Voto

**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

### Salvamento de voto

Magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** CA - 00273  
**Medio de Control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Autoridad controlada:** ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES, TOLIMA  
**Acto revisado:** DECRETO No. 067 DE MAYO 08 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DE FLANDES, TOLIMA, CON OCASION DEL CORONAVIRUS ~ COVID- 19

El acto administrativo de la referencia adopta un decreto nacional concebido a amparo del Estado de excepción que solo pudo ser emitido directamente desarrollando el **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020**; esto es, el Decreto 636 de 2020 (mayo 6) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*; con esta normativa se dispuso el protocolo para hacer efectivo aislamiento preventivo obligatorio de limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, como protocolo de bioseguridad.

#### **Factor de motivación o causa.**

El control inmediato de legalidad de un acto, supone que el mismo haya sido proferido por la autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante el estado de excepción en concreto.

Y como el Gobierno Nacional se habilitó las facultades excepcionales legislativas en el Decreto 417 de 2020 -Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional- por causa la pandemia aludida, que ya fue declarado exequible como tema competencial de la H. Corte Constitucional en unos tiempos cortos -**Sentencia C-145 del 2020 Sentencia C-145 del 2020**-, acordes con las medidas de urgencia enunciadas en los Decretos legislativos 417, y 539 de 2020; el Tribunal pues, debió entender satisfecha la capacidad para modificar las Leyes del Gobierno Nacional en desarrollo de los Estados de excepción.

El Alcalde municipal, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de decretos legislativos, en el caso de autos, no hizo más que adecuar en su jurisdicción las prescripciones nacionales; por ello, igualmente también debió entender satisfechos los requisitos de avenimiento a las normas superiores del acto administrativo de la referencia. Por manera pues, debió hallarse cumplido el tercer presupuesto de procedibilidad, motivo por el cual era procedente adelantar el examen de fondo.

### **De los requisitos formales y materiales del Acto administrativo territorial examinado.**

#### **- Competencia de la autoridad que lo expide.**

El acto administrativo analizado está suscrito por el Alcalde Municipal, como servidor de la administración local, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup>, que desarrolló el ordenamiento Superior -artículos 2, 209 y 315- y que impone a estos servidores públicos las responsabilidades consecuentes para asegurar la prestación de los diferentes servicios a su cargo -artículo 91 de la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*<sup>2</sup>.

En cuanto a las normas de policía y función administrativa, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016<sup>3</sup> *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1551 de 2012.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

*Ciudadana*” imponen a los Alcaldes y autoridades territoriales acometer las tareas inherentes en tanto, “...el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos...”<sup>4</sup> como un poder puramente normativo porque es función sujeta al marco constitucional, legal y reglamentario, con la adopción de reglamentos de alcance local.

El Tribunal debió entender, igualmente, que el aislamiento social obligatorio restringió severamente e hizo nugatorio el ejercicio de muchos derechos fundamentales tales como la fuerte reducción de manufacturación, intercambio y producción de bienes y servicios, junto con la restricción fortísima de muchos derechos fundamentales como la simple movilidad y ejercicio de la libertad de cultos y otras vocaciones espirituales (individuales y colectivas), compatibles con la simple lúdica del inconsciente colectivo.

### **Conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.**

Es obvio que los Decretos legislativos 417, y 539 de 2020 fueron allanados en sus regulaciones normativas territoriales por la administración local; por lo cual, evidentemente el articulado del acto general territorial satisface el elemento causal

- 
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
  3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
  4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
  5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
  6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
  7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
  8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
  9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
  10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
  11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
  12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (Subraya fuera del texto original)

<sup>4</sup> Sentencia C-813/14. Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014.

de la función ejercida, en cuanto a la **a.** relación evidente entre los hechos que habilitan al emisor el acto administrativo -la pandemia que aqueja la especie y obligó al aislamiento social obligatorio, que ya no voluntario- y **b.** la verificación de la jerarquía normativa que supone el apego a la sujeción de normas superiores para resguardar las funciones de policía administrativa desde el Presidente de la República hasta los Gobernadores y Alcaldes, y que no puede excluirse a los Secretarios del Despacho<sup>5</sup>.

En la perspectiva constitucional y legal, la gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley.

La motivación del acto administrativo territorial calca genéricamente los Decretos Legislativos **417** de marzo 17 de 2020 y **539** del 12 de abril, con el fin de evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, incentivar la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones; y con ello para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia innumerable; por tal menester, en la medida de lo posible, el cobijo en casa se ofreció como el escudo inmediato de protección de la especie con la consecuente restricción de muchas libertades individuales y colectivas.

Éstas circunstancias afincadas en el aislamiento social obligatorio impulsaron la imposibilidad de circulación y la abdicación de la lúdica humana para restringirse en el ejercicio de interacción social cuasi universal, lo cual explica una a una las medidas legislativas del Gobierno Nacional y su réplica territorial de las medidas macro; ninguna de las cuales se ofrece, a simple vista, como infractoras del orden constitucional y legal vigente.

La concurrencia de facultades ordinarias y de las potestades autorizadas por un Decreto legislativo conllevan analizar el Decreto de la referencia por la vía especial del Control Inmediato de Legalidad; lo anterior, bajo la perspectiva ineludible de que el **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020**, dio pauta para la expedición del Decreto 636 de 2020 (mayo 6) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*; y que con esta normativa se dispuso el protocolo para hacer efectivo aislamiento preventivo obligatorio de limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, como protocolo de bioseguridad, así como la autorización de muchas excepciones a las restricciones.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**; Sentencia del 8 de julio de 2014, Radicación: 11001031500020110112700 (CA), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Decreto 2962 de 2011.

En el decreto territorial analizado se replica el protocolo de bioseguridad determinado por la autoridad con competencia nacional de expedir la medida replicada; y ello era necesario para poder "reabrir" la nación a la vida dinámica moderna.

Al romper la Sala debió otear mecanismos de salubridad, moralidad, tranquilidad y seguridad en el texto y en el contexto del Decreto analizado; es la función de policía administrativa hecha realidad como configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses, inviolabilidad opuesta al legislador y al poder central como respeto a la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias, y la autodirección en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan; por manera pues, en términos de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, significa el ejercicio de la simple distribución de competencias en distintos niveles territoriales bajo el amparo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad:

#### **“PODER DE POLICÍA ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia constitucional**

*En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.”.*

Son funciones ordinarias y de usanza que compete a las entidades territoriales conforme a los artículos 311 a 315 Superiores y la Ley 136 de 1994 -y sus consecuentes modificaciones-, que siempre están al alcance normativo, sin importar que transitemos o no en un Estado de excepción; ello, no obstante, no debe impedir la visualización del Decreto legislativo que aupó el protocolo de bioseguridad para la reiniciación de las actividades socioeconómicas.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-813-14 (Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014).

El acto administrativo analizado está suscrito por el Alcalde del municipio, éste como Jefe de la administración local quien tiene la obligación de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, también conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 136 de 1994<sup>7</sup>, que desarrolló el ordenamiento Superior -artículos 2, 209 y 315- y que impone a éstos servidores públicos las responsabilidades consecuentes para asegurar la prestación de los diferentes servicios a su cargo -artículo 91 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”<sup>8</sup>; y en este caso, la modificación de los servicios prestados por la Alcaldía, atendiendo decisiones adoptadas en un Decreto legislativo en concurrencia con normas habituales de los burgomaestres colombianos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-205/20** del 25 de junio de 2020, expediente RE-272 “*Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Legislativo 539 de 13 de abril de 2020*”, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, declaró la **exequibilidad** de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 539 de 2020, porque **primero** cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la Jurisprudencia constitucional, **segundo**, constató que dicho Decreto cumple con todos los requisitos formales de constitucionales; en efecto suscrito por el Presidente y todos los ministros, fue proferido durante la vigencia y en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020, **Tercero**, contiene motivación, por cuanto expresa las razones que justificaron su expedición; de tal manera expresó que las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 cumplían con los requisitos materiales de validez al haber superado la totalidad de juicios estudiados, considerando que la unificación de las competencias para la expedición de los protocolos de bioseguridad, está encaminada a conjurar la grave situación generada por la pandemia, ya que la creación de estos instructivos es un presupuesto dirigido a controlar el contagio y minimizar los riesgos a los cuales se ve expuesta la población ante la reactivación de los sectores de la economía, la sociedad y la administración pública, con posterioridad al aislamiento preventivo. De tal manera, esta medida persigue materializar la obligación del Estado de preservar el derecho a la salud, al trabajo en condiciones dignas y a la vida de los residentes en el territorio nacional frente al Covid-19

---

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”

<sup>8</sup> Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

<sup>9</sup> “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica social y Ecológica”.

Luego de realizar un análisis detallado de cada una de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la Sala Plena debió concluir que las mismas cumplían con los requisitos materiales de validez al haber superado la totalidad de juicios estudiados.

En concreto, la Corte consideró que la unificación de la competencia para la expedición de los protocolos de bioseguridad (art. 1º), está encaminada a conjurar la grave situación generada por la pandemia, ya que la creación de estos instructivos es un presupuesto dirigido a controlar el contagio y minimizar los riesgos a los cuales se ve expuesta la población ante la reactivación de los sectores de la economía, la sociedad y la administración pública, con posterioridad al aislamiento preventivo obligatorio. De tal forma, esta medida persigue materializar la obligación del Estado de preservar el derecho a la salud, al trabajo en condiciones dignas y a la vida de los residentes en el territorio nacional frente al COVID-19.

En el mismo sentido, esta Corporación debió colegir que no existen en el ordenamiento jurídico medios ordinarios a través de los cuales se hubieren podido adoptar las disposiciones objeto de examen. Se advirtió que el presidente no cuenta con competencia para asignar las funciones a un ministerio, puesto que de conformidad con la Constitución esto corresponde al legislador ordinario (art. 150-7 C. Pol.). Frente a la competencia consagrada en el Decreto Ley 4107 de 2011 (art. 2.3), este Tribunal debió indicar que no se extiende a regulaciones vinculantes sobre el funcionamiento y normal operación de otros sectores de la economía diferentes al sector a cargo del Ministerio de Salud. Ahora bien, las medidas que puede adoptar el ministerio según la Ley 1753 de 2015 (art.69) se restringen a garantizar el talento humano, los bienes y los servicios de salud, lo cual no incluye la expedición de protocolos de bioseguridad para todas las actividades económicas exentas para la superación paulatina del aislamiento social obligatorio.

Finalmente, la Sala debió advertir que, si bien la financiación de los elementos requeridos para la ejecución de los protocolos no fue fijada en el decreto nacional - el legislativo y el ordinario o reglamentario-, es claro que la misma corresponde a los empleadores según el CST, el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, quienes a su vez pueden pedir apoyo a las ARL. En todo caso, aclaró que no está permitido trasladar los costos de la ejecución de los protocolos a los trabajadores.

Así mismo, el Decreto legislativo y su desarrollo nacional indicaron que respecto de la sujeción de Gobernadores y alcaldes a dichos protocolos y la supervisión de su cumplimiento por las secretarías municipales o distritales del sector correspondiente (art. 2º), tiene como objetivo la articulación de los diferentes actores en la aplicación de los protocolos de bioseguridad y la exigencia unificada de tales prácticas en todo

el territorio nacional. Los protocolos de bioseguridad, según lo indicado, buscan que las empresas, los trabajadores y la sociedad en general, protejan su salud y su vida, así como la de sus familias y los que hacen parte de su entorno, bajo el seguimiento de instrucciones relacionadas principalmente con el distanciamiento individual, al aseo personal y no simplemente la utilización de tapabocas. En esa medida, la Sala debió colegir que la norma dirigida a que se apliquen de manera uniforme y se supervise su cumplimiento por las entidades territoriales propende por la mitigación y manejo del Covid-19, es decir, persigue controlar la perturbación provocada por la pandemia y limitar sus graves consecuencias.

Puntualmente, debió concluir que no se desconoce el principio de autonomía territorial comoquiera que esta disposición responde al principio de coordinación (art. 288 C. Pol.). En efecto, el establecimiento de protocolos permite la concreción de pautas específicas para autorizar la reapertura de las actividades económicas suspendidas con el confinamiento, por lo que las directrices que se imparten desde el Ministerio de Salud y Protección Social, se entienden informadas por criterios de salud pública y de interés nacional que deben guiar la actuación de las autoridades regionales y locales al momento de autorizar la apertura de los sectores que a cada uno compete. Así, entiende la Corte que se armonizan los principios unitarios y de autonomía como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Además, la prevalencia del principio de estado unitario en este evento también se fundamenta en: **i)** la importancia del tratamiento de la evidencia científica, pues se entiende que órganos como el Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social poseen una información técnica que debe ser el marco de actuación uniforme del Estado; **ii)** la importancia de la homogeneidad, que implica la articulación entre los intereses nacionales y los autónomos; y **iii)** el hecho de que los asuntos territoriales tienen una réplica distante de la nación.

Conforme lo anterior, debió evidenciar la Sala que los reglamentos municipales no intentan estar por encima de los nacionales, y por ello la decisión no naufraga en la ilegalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Legislativo 539 de abril 13 de 2020<sup>10</sup>, del Gobierno Nacional modificó el criterio temporal, señalando que tal facultad estará vigente mientras dure el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio Salud y Protección Social desde la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -que se prorroga de tanto en tanto-, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19 y con arreglo a los Decretos legislativos.

---

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica social y Ecológica”.

## Conclusión

La medida adoptada en el decreto territorial analizado se justifica en la necesidad inmediata de fortalecer el cuidado de la salud, lo que impide acudir al general ejercicio de los derechos (laborales, comerciales, de reunión, de cultos y un larguísimo etcétera) en las sedes habituales de las personas para su interacción social, en tanto este medio de restricción de libertades supone la disposición de un período de reducción del riesgo de contagio por el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia sanitaria; por eso el Gobierno nacional dispuso el confinamiento de las personas en sus residencias y ese aislamiento social obligatorio implicó la cesación de casi todas las actividades lícitas asociadas a la vida cotidiana, razón para que el teletrabajo y la modificación de la atención al público se regulara en la circunscripción territorial como desarrollo de un Decreto legislativo que autorizó el radical cambio de la interacción social.

A su vez, el **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020**, permitió al Gobierno la expedición del Decreto 636 de 2020 (mayo 6) "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*"; y obviamente, con esta normativa se dispuso el protocolo para hacer efectivo aislamiento preventivo obligatorio de limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, como protocolo de bioseguridad. Por lo tanto, el decreto territorial analizado se justifica y tiene pleno soporte constitucional y legal como para salir adelante del control judicial de la referencia.

Con el profundo respeto por las mayorías.

**José Andrés Rojas Villa**  
**Magistrado<sup>11</sup>**

*i*

---

<sup>i</sup> [11] C. de P.A. y de lo C.A., "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

---

<sup>11</sup> **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.**

- 
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
  2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
  3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
  4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”.

[12] C. de P.A. y de lo C.A. “ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos [237](#) y [241](#) de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.”.

[13] “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

[14] “tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.

[15] “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

---

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.